



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2014 00172 00

Demandante: MARIA FLOR MORALES RINCON

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Ingresa el expediente, en virtud del memorial de la UGPP de 16 de abril de 2021, a través del cual, informa sobre la constitución en la cuenta del Banco Agrario de los títulos Nos. 15030000492183 por valor de \$576.800 y 415030000492184, por la suma de \$28.649.190, los cuales, en efecto obran a folios 262 y 263 del expediente digital.

Se recuerda que, través de auto del 05 de abril de 2018 (fl. 234), se aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$28.649.190, por concepto de intereses moratorios y se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho por un valor de \$576.800 (fl. 234-236).

Así las cosas, se encuentra acreditado el pago total de la obligación, por lo que, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 461 y 462 del CGP; en ese entendido, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y por secretaría se adelantarán las gestiones necesarias para proceder a la entrega de los títulos judiciales directamente a la demandante, como quiera que el apoderado no cuenta con la facultad para recibir expresamente dispuesta en el poder (fl. 1).

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros efectuada a través de auto de 20 de febrero de 2020 (fls. 88-93 cuaderno medidas cautelares) sobre las cuentas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con NIT NO.900.373.913, en el Banco Popular Nos. 110-026-00137-0 Gastos de personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor.

Por último, se informará por secretaria al Tribunal Administrativo de Boyacá, que se profirió auto ordenando la terminación del proceso de la referencia y del levantamiento de la medida de embargo decretada, toda vez que en este momento se encuentra cursando la apelación contra el auto de 20 de febrero de 2020, concedido en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. Ordenar** el pago y entrega de los títulos judiciales a la señora MARIA FLOR MORALES RINCON Nos. 15030000492183, por valor de quinientos setenta y seis

mil ochocientos pesos (\$576.800) y 415030000492184, por la suma de veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos (\$28.649.190), los cuales se encuentran a disposición del presente proceso.

2. **Por secretaria**, efectúense las labores destinadas a la generación de los títulos de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
3. **TERMINAR POR PAGO EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, por lo expuesto en el presente proveído.
4. **LEVANTAR** la medida de embargo y retención de dineros efectuada a través de auto de 20 de febrero de 2020 (fls. 88-93 cuaderno medidas cautelares) sobre las cuentas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con NIT NO.900.373.913, en el Banco Popular Nos. 110-026-00137-0 Gastos de personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor. Por secretaria realícense las gestiones pertinentes para oficiar a las entidades financieras. En caso de existir saldos a favor de la entidad ejecutada, gestionar la elaboración de los títulos judiciales respectivos.
5. Remítase copia de este proveído al Tribunal Administrativo de Boyacá, para su conocimiento, dentro del expediente de la referencia que se tramita en segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de febrero de 2020, concedido en el efecto devolutivo.
6. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo pertinente, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8d925a25678aeb9f7d229ce394cad3c2e855bf0a103f7ae2528351dba8d8fa

Documento generado en 21/05/2021 03:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333015-2015-00041-00
Demandante: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Demandados: CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO OTÁLORA AVENDAÑO
Acción: REPETICIÓN

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 165, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 6 y 10 de mayo de 2021, como se aprecia en folio 165 del expediente.

El artículo 175 del CPACA, en su parágrafo 2°, señala:

(...)

PARÁGRAFO 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- La apoderada del señor **Carlos Julio Avendaño Hernández**, presentó como excepciones las de falta de legitimación por pasiva, y la que denominó indeterminación absoluta del tipo de responsabilidad señalada en la demanda. Esta última por ser de fondo, se resolverá al momento de emitir sentencia. (fls.116-137)

Respecto de la **falta de legitimación por pasiva**, indica que su poderdante no tuvo el ejercicio competencial y funcional respecto a la producción del acto administrativo demandado. En el ejercicio del empleo en la tesorería municipal tenía unas funciones regladas, especificadas en el manual de funciones y competencias. Aduce que el contenido del acto administrativo demandado y del que derivó la condena aludida, es jurídico y depende del ordenador del gasto.

Indica que al señor Avendaño Hernández no le correspondía participar en la estructuración de la decisión plasmada en el acto administrativo, ni tenía funciones de tipo jurídico que influenciaran el contenido del mismo.

2.- El curador *ad litem* del señor **Carlos Alberto Otálora Avendaño**, propuso la excepción genérica. (fls. 163-164)

Visto lo anterior, se procederá a resolver la excepción previa propuesta, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el propósito de resolver esta excepción, debe recordarse que el medio de control de repetición se encuentra conceptualizado en el artículo 142 del CPACA, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del **servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (negrilla fuera del texto)

Visto el citado artículo se observa con claridad que puede ejercerse este medio de control en contra de los servidores públicos, ex servidores públicos y particulares en ejercicio de funciones públicas, aspecto que deberá resolverse con el fondo del asunto, puesto que en esta etapa inicial del proceso, únicamente el Juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la

causa por pasiva de hecho, situación que se encuentra plenamente probada, puesto que en la resolución N° 100.06.02-762 de 10 de noviembre de 2015, el alcalde de Ventaquemada dio cumplimiento a una conciliación judicial dentro del proceso ejecutivo N° 2013-00119, derivado de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por DIANA MARLENY LOPEZ MORENO, con radicado N° 2006-046 de 10 de diciembre de 2010.

Para el efecto, se trae a colación la siguiente postura jurisprudencial:

“...en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia...”¹

En orden de lo anterior, conforme a la postura jurisprudencial, en la etapa inicial del proceso se verifica la legitimación en la causa de hecho más no la legitimación material, por lo que no podría finalizarse el proceso respecto de Carlos Julio Avendaño Hernández, dado que el municipio de Ventaquemada dirige la pretensión indemnizatoria en su contra con lo cual se configura la relación jurídico procesal y lo legitima desde un punto de vista formal, en tanto que cuenta con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Los argumentos expuestos como sustento de la excepción, esto es, la órbita de competencias a cargo del señor Avendaño Hernández y si actuó a título de dolo o culpa grave, así como los demás elementos de la responsabilidad, son aspectos que atañen con la legitimación en la causa material o sustantiva que, se reitera, deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia y no en etapas tempranas del proceso.

De otra parte, el despacho no encuentra configurada de oficio ninguna excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de Carlos Julio Avendaño Hernández, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 02 de febrero de 2019, exp. 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

2. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc0abe02baf4e1dc68b457211d54e049388e7c9adf82970a43af3741c808c2**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2015-00099-00
DEMANDANTE: GRACIELA MONDRAGON VACA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 12 de abril de 2021 (fls. 89-92), que levantó la medida cautelar de embargo y retención de dineros impuesta en auto del 26 de febrero de 2021 (fls.69-82), previos los siguientes antecedentes.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corriente No. 311002224, toda vez que en la certificación del Banco BBVA se indicó textualmente comprender recursos del Sistema General de Participaciones y de ahorros 309004422 FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG, en razón a que podía comprender recursos de terceros (fls. 69-82).

2- En el mencionado proveído se decretó la medida de embargo y retención de dineros sobre las siguientes cuentas, atendiendo a que se trataba del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, y se encontraba exceptuada del principio de inembargabilidad:

FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

3-. En todo caso, se precisó en la referida providencia, lo siguiente:

*“Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) **al Sistema General de Participaciones**, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social”* (negrilla y subraya fuera de texto).

-Una vez decretada la medida, el Banco BBVA mediante oficio comunica al Despacho que la naturaleza de los recursos es inembargable, y anexa certificación de la FIDUPREVISORA en la que señala que se tratan de recursos que provienen del tesoro nacional y también pertenecen al sistema general de participaciones (fls. 86 y 87).

-A través de auto del 12 de abril de 2021, atendiendo a que se indicaba que los dineros sobre los que se decretó la medida pertenecían al Sistema General de Participaciones, recursos sobre los que es prohibido efectuar el embargo, el Despacho levantó la medida de embargo decretada de manera inmediata, de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 del CGP (fls. 89-92).

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición:

1.1. Oportunidad y procedencia:

El artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este caso, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de abril de 2021, lo cual, es procedente conforme al numeral 2 del artículo 322 del CGP, que dispone:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Así las cosas, se resolverá primero el de reposición y luego se dispondrá lo pertinente a la concesión del recurso de apelación.

Como quiera que el auto de 12 de abril de 2021, fue notificado a través de estado el 13 de abril de 2021 (fl.93), y a su vez fue presentado el recurso el 15 de abril de 2021 (fl. 94), se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que se procederá a su estudio.

1.2 Argumentos del recurso de reposición:

El apoderado de la parte ejecutante señala que la cuenta corriente No. 311017677, cuenta de ahorros No. 311154009 y cuenta de ahorros No. 309035293, no gozan del beneficio de inembargabilidad, realizando especial referencia a la cuenta corriente No. 311017677, toda vez que el mismo Banco BBVA, en respuesta al auto del 30/07/2020, indicó que sobre esta cuenta se habían materializado medidas de embargo.

Así mismo, sobre la referida cuenta también se habían efectuado embargos en otros procesos que ha tramitado como abogado, como lo es el proceso No. 15001333300420140019300.

Cuestiona la manifestación de la entidad bancaria BBVA, al no guardar uniformidad entre las órdenes impartidas por diversos despachos judiciales.

Trae a colación el auto del 25 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá, proferido en el Proceso Ejecutivo No. 15001333301120150010501, iniciado por Beatriz López Porras contra el Ministerio de Educación –FNPSM, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, que concluyó la viabilidad del embargo de recursos públicos, aun de los integrados en el presupuesto General de la Nación, así:

“cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente, cuando estas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración”

Señaló para el sub examine, que la entidad ejecutada no había realizado el pago correspondiente a la totalidad de los intereses moratorios, y procesalmente no existía otro mecanismo diferente para asegurar el pago de lo adeudado al accionante que el decreto de medidas cautelares para el recaudo forzado del crédito consolidado en favor del ejecutante, por lo que solicitó revocar el auto que levantó la medida decretada.

1.2 Decisión del recurso de reposición:

El Despacho no repondrá la decisión recurrida, en síntesis, por la manifestación del Banco BBVA alusiva a la inembargabilidad de los recursos depositados en dichas cuentas (fl.86); y la certificación de la FIDUPREVISORA allegada por la entidad Bancaria, que contempla las cuentas objeto de embargo sin realizar discriminación entre una y otra, indicando que además de pertenecer a recursos incorporados del tesoro nacional, también se encuentran afectas al Sistema General de Participaciones y tienen destinación específica (fl.87).

El Despacho no desconoce lo manifestado por la parte ejecutante, y comparte la apreciación sobre la existencia de las siguientes excepciones al principio de inembargabilidad precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

Pero también ha de considerarse, que existen a su vez ciertas reglas señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas que no admiten la excepción de inembargabilidad, como los que corresponden al Sistema General de Participaciones, es así como en el proveído del 26 de febrero de 2021, el Despacho ilustró con amplitud el marco normativo y jurisprudencial respectivo, conforme el cual estos recursos, ni siquiera en el ámbito de las excepciones antes mencionadas, son susceptibles de ser afectados con medida de embargo y retención.

Ahora bien, le asiste razón a la parte ejecutante respecto a que existen circunstancias que permiten dudar de las repuestas que sobre el particular refiere la FIDUPREVISORA y el Banco BBVA, sobre si la totalidad de las cuentas obedecen a recursos del Sistema General de Participaciones, lo cual reafirma la necesidad de levantar las medidas cautelares, hasta tanto se tenga verdadera certeza de la naturaleza y destinación de los recursos.

De manera que, no obstante decidir en forma desfavorable el recurso de reposición, se requerirá a **la FIDUPREVISORA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a este proveído, CERTIFIQUE de manera clara y precisa, refiriéndose a cada una de las cuentas que habían sido objeto de la medida cautelar, si se tratan o no de recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, y si es así identifique a qué sector están destinadas.

Lo anterior, a efectos de estudiar nuevamente la procedencia del decreto del embargo y retención de dinero sobre las cuentas señaladas, toda vez que el curso del proceso no se interrumpe con el recurso de apelación interpuesto, en consideración al efecto devolutivo bajo el cual se tramita.

2.- De la Concesión del recurso de apelación:

El numeral 8 del artículo 321 de C.G.P., dispone como apelable:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

El artículo 322, dispone:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

A su vez, el numeral 3 del artículo 322 del CGP, indica que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 323 señala que el efecto en el que se concede el recurso de apelación interpuesto contra un auto es el devolutivo, a menos de que exista disposición expresa en contrario.

Como quiera que el auto de 12 de abril de 2021, fue notificado a través de estado el 13 de abril de 2021 (fl.93), y a su vez fue presentado recurso de apelación el 15 de abril de 2021 (fl. 94), se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que, será concedido.

Se ordenará entonces que por Secretaría se remitan las piezas digitales correspondientes a la demanda y sus anexos y la totalidad de piezas del cuaderno de medidas cautelares, para el estudio de la alzada, sin que sea menester el pago previo de las expensas, en consideración a que el expediente se comparte en forma virtual al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto el auto de 12 de abril de 2021, a través del cual se levantó la medida cautelar decretada en auto del 26 de febrero de 2021, por lo expuesto.

2.- REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que dentro de los diez (10) días siguientes a este proveído, CERTIFIQUE de manera clara y precisa, refiriéndose a cada una de las cuentas que se señalan a continuación, si se tratan o no de recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, y si es así identifique a qué sector están destinadas:

FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

3.-Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 321, numeral 8, y artículos 322 y 323 del CGP.

4-Por Secretaría remítanse las piezas digitales correspondientes a la demanda y sus anexos y la totalidad de piezas del cuaderno de medidas cautelares, para el estudio de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811edc8f8f0f4bc9085f88279c54d70822615b15aa87167ed8309bce7c9f0c43**

Documento generado en 21/05/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2015 00143 00

Demandante: ALVARO CARVAJAL MURCIA

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Mediante auto del 5 de marzo de 2021, se ordenó la entrega del título judicial No. 415030000492188, por valor de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil setenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$3.842.073,97) (fls.249-250).

Ahora, la UGPP informa sobre la constitución de otros dos títulos judiciales: 415030000492187 por valor de \$5,039,288.03 y 415030000492189, por la suma de \$460.800,00, los cuales, en efecto obran a folios 264 y 265 del expediente digital.

Se recuerda que través de auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 239), se aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$8.881.362, por concepto de intereses moratorios y se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho por un valor de \$460.800, para un total adeudado de \$9.342.162 (fl. 237).

Así las cosas, con los títulos judiciales Nos. 415030000492187 por \$5,039,288.03; 415030000492188, por \$3.842.073,97, y 415030000492189, por \$460.800,00, se obtiene un total de \$9.342.162, es decir, por la totalidad de la deuda.

Como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 1), se dispondrá la entrega de los títulos judiciales Nos. 415030000492187 por \$5,039,288.03 (fl. 264), y 415030000492189, por \$460.800,00 (fl. 265), que restaban por disponer su entrega, ya que respecto al título judicial 415030000492188 por \$3.842.073,97, ya fue dispuesta en auto del 05 de marzo de 2021 (fl. 249-250).

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 461 y 462 del C.G.P., es procedente disponer la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como quiera que no existe medida de embargo practicada dentro del cuaderno de medidas cautelares, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. Ordenar** el pago y entrega de los títulos judiciales Nos. 415030000492187 por cinco millones treinta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos con tres centavos (\$5,039,288.03), y 415030000492189, por cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos (\$460.800,00), los cuales se encuentran a disposición del presente proceso, al

apoderado de la parte demandante, abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S.J.

2. **Por secretaria**, efectúense las labores destinadas a la generación de los títulos de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
3. **TERMINAR POR PAGO EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, por lo expuesto en el presente proveído.
4. Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo pertinente, **ARCHIVASE** el proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe25a28ab6cee57c40bb239701ac3ce3c0dff36a8ceb2c98b9bc3a5c5ad9392b

Documento generado en 21/05/2021 03:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2021

Radicación: **15001-3333-004-2017-00025**
Demandante: **SILVINO ALARCON VELANDIA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el expediente, en virtud del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante de 12 de abril de los corrientes, en el que señala que el Banco BBVA ha asumido una posición reiterativa de no acatar las órdenes de embargo sobre las cuentas de la entidad ejecutada, por lo que solicita que el oficio de embargo dirigido a la entidad financiera contenga:

-Los datos completos del proceso, los nombres, apellidos y documento de identidad del ejecutante.

-Se CERTIFIQUE que la(s) providencia(s) que libraron mandamiento de pago y/o la que ordena el embargo, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, anexando copias de las mismas.

-Realizar la advertencia de las sanciones disciplinarias, si se sustrae de acatar la orden judicial.

Dicha solicitud, por ahora no tendrá algún efecto, toda vez que el Despacho aún no ha decretado medida cautelar alguna, pero ello no será óbice para tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, la parte ejecutante presenta solicitud de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posee en el Banco BBVA, bajo los siguientes NITS:

-M.E.N. NIT No. 899.999.001-7.
CUENTAS CORRIENTES Nos:
310-002571
310-002563



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

310-001763

310-000161

-FIDUPREVISORA SA NIT. 860-525.148-5.

-FNPSM NIT No. 830.053-105-3.

Al respecto, el Despacho rememora que, a través de auto del 30 de julio de 2020, se denegó el decreto del embargo y retención de dineros en las cuentas CORRIENTES Nos: 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161, cuyo titular es el M.E.N. con NIT No. 899.999.001-7, dada la independencia patrimonial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 120-123), por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia.

De otro lado y frente al requerimiento que formula la parte actora, en el sentido de indagar sobre las cuentas -FIDUPREVISORA SA NIT. 860-525.148-5, y el -FNPSM NIT No. 830.053-105-3, se advierte que esto ya fue realizado por el Despacho a través de pasado auto de 23 de octubre de 2020 (fls. 128-129).

En respuesta de lo anterior, fue allegado el oficio del BBVA y de la Fiduprevisora sobre las cuentas a nombre de dicho NIT en el BBVA (FLS. 133-137).

Ahora bien, por auto del 16 de abril de 2021, se solicitó al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA SA, informaran detalladamente la naturaleza y destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas, diferenciando cuáles manejaban recursos del Sistema General de Participaciones y el sector específico al que pertenecían:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	EMBARGADA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	309009033	FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	311002224	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)
TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG CESANTIAS
AHORROS	001303090200045573	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORATORIA
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG SALUD
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO TERCEROS FOMAG
AHORROS	001303090100012821	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

En respuesta a lo anterior, el Banco BBVA conforme a la certificación emanada de la FIDUPREVISORA, certifica que obedecen a rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP (fls. 156-157).

Por su parte, la Fiduprevisora remite certificación en la en la que incluye las cuentas atrás referenciadas, indicando que obedecen a rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, así (fl.158-159):

“Para dar cumplimiento a la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables, se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la entidad bancaria BBVA bajo las siguientes cuentas son inembargables, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CAUSAL	
<i>Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud</i>	
<i>Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</i>	X
<i>Recursos del Sistema General de Participaciones SGP</i>	X
<i>Regalías</i>	
<i>Demas recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición</i>	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

*En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-*

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:
a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

*Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social***”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste,*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”

2.2 DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS JUDICIALES:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.
2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁵; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁶.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas⁷.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

*sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.*⁸

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>, en el cual se dispone textualmente:***

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.***
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).***

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁰ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹¹. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la

⁹ “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁰ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹¹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello’, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación¹² ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala¹³...Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo¹⁴ y 299 – inciso segundo¹⁵ del CPACA.”¹⁶

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna

¹² Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

¹⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

¹⁵ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de los intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de la sentencia del 21 de marzo de 2012, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la

¹⁷ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”¹⁸

2.2.- Caso en concreto:

Estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial.

Ahora, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas que manejaran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la naturaleza de los recursos allí depositados siendo muy explícito en su solicitud.

El Banco BBVA y LA FIDUPREVISORA, informaron que los recursos depositados en las siguientes cuentas son *“rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”* y *“recursos del sistema general de participaciones –SGP”* (fl. 156-157, 158-159):

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	Tipo de recursos Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)
AHORROS	00130309000200035293	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS
AHORROS	00130311000100045599	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA FOMAG CESANTIAS
AHORROS	0013031100020045573	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORA
AHORROS	00130309000200045581	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA FOMAG SALUD
AHORROS	00130309000200012813	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA RECAUDO TERCEROS FOMAG
AHORROS	OO303090100012821	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Como quiera que se certifica que son recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, sobre las mismas se niega la medida de embargo por ser de naturaleza inembargable, conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto y la acreencia no tiene su génesis en alguna de las actividades propias de los sectores que lo conforman, a saber: salud, educación, agua potable y saneamiento básico.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- Estarse a lo resuelto en providencia del 30 de julio de 2020, que denegó el decreto de la medida cautelar respecto de las cuentas CORRIENTES Nos: 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161, cuyo titular es el M.E.N. NIT No. 899.999.001-7.

2.-NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	Tipo de recursos Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)
AHORROS	00130309000200035293	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS
AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA FOMAG CESANTIAS



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

AHORROS	0013031100020045573	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORA
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA FOMAG SALUD
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PA FIDUPREVISORA SA RECAUDO TERCEROS FOMAG
AHORROS	OO1303090100012821	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Lo anterior obedece a que se indicó por parte del banco BBVA y la FIDUPREVISORA que son “rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman” y “recursos del sistema general de participaciones –SGP”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

7c607efb72377bd6569d626aa726fce63be3b87453ff8d8a7cca4200d8a92e00

Documento generado en 21/05/2021 03:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2017-00098-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad:

I. Antecedentes

Mediante radicado N° 2020512000390721: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1, el Jefe de Estado Mayor Segunda División, Coronel JULIO CÉSAR ROJAS MEJÍA (fls. 393 al 406, y 409 al 424), dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 390).

A través de la citada comunicación, se solicitó a este despacho ampliar la información requerida *“en el sentido de indicar mes, día, año, número de radicado y firma de quien suscribe; dejando entrever que lo único que se indica es la tacha en la falsedad de documentos para la realización de la junta médica”*¹.

De la información anexa a la citada comunicación, se observa un oficio de febrero 19 de 2015, dirigida al señor Teniente Coronel Oscar Fernando Gutiérrez, Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, suscrito por la Coordinadora Laboratorio Clínico DMGEM, (fls. 395 reverso y 396; y 411-412), la cual es ilegible, motivo por el cual se ordenó que se remitiera la información de manera legible.

De igual forma, se observa que se anexaron conceptos médicos N° 19126, N° 46827, N° 40348, N° 39110, sin embargo, se encuentran escritos a mano e ilegibles, razón por la cual de igual forma se ordenó lo correspondiente para que se remitiera la información de manera legible.

Al respecto, aclaró el despacho en auto del 30 de julio de 2020 (fls. 426-427), que únicamente contaba con la información contenida en la Resolución 0339 de 20 de enero de 2016 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a una Oficial Subalterna del Ejército Nacional”, razón por la cual le era imposible brindar la información requerida por el ejército.

El citado requerimiento se materializó a través de oficio J.L.H. 276 de 4 de septiembre de 2020, dirigido al señor Jefe de Estado Mayor Segunda División, JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, al correo electrónico div02@buzonejercito.mil.co, a través del cual se requirió la información relacionada en la providencia de 30 de julio de 2020. (fl. 429)

Ante la falta de respuesta, mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de 2020 (fls. 431-432), el despacho ordenó nuevamente requerir al Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, Jefe del Estado Mayor Segunda División o quien haga sus veces, para que en el término

¹ Folio 394 del expediente.

perentorio de 5 días, diera cumplimiento al numeral 1º del auto de 30 de julio de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Mediante oficio J.L.L.H. 008 de 18 de enero de 2021, se efectuó el requerimiento ordenado, el cual se remitió a los correos electrónicos: div02@buzonejercito.mil.co; karen.amezquita@mindefensa.gov.co y nidia.rodriguez@mindefensa.gov.co. (fl. 434), so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del CGP, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

II. Consideraciones

Visto lo anterior, procede el despacho a abrir incidente de desacato en contra del Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, Jefe del Estado Mayor Segunda División o quien haga sus veces, como quiera que a la fecha persiste el incumplimiento a la orden judicial, establecida en el numeral 1º del auto de 30 de julio de 2020, conforme con lo previsto en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P. norma que es del siguiente tenor:

Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

III. RESUELVE

- 1. INICIAR** trámite incidental en contra del Coronel Julio Cesar Rojas Mejía, Jefe del Estado Mayor Segunda División, o quien haga sus veces, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en el auto proferido el 30 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, en calidad de Jefe del Estado Mayor Segunda División, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho de defensa e indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 30 de julio de 2020, a través de la cual se solicitó remitir nuevamente los anexos de la comunicación con radicado N° 2020512000390721:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1, pero de manera legible. Lo anterior se trata de la comunicación de febrero 19 de 2015, dirigida al señor Teniente Coronel Oscar Fernando Gutiérrez, Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, suscrito por la Coordinadora Laboratorio Clínico DMGEM, (fls. 395 reverso y 396; y 411-412), y de los conceptos médicos N° 19126, N° 46827, N° 40348, N° 39110.

En la misma orden judicial se le informó lo siguiente: “con respecto a su solicitud de ampliación de la información requerida, el despacho únicamente cuenta con la información contenida en la Resolución 0339 de 20 de enero de 2016 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a una Oficial Subalterna del Ejército Nacional”, razón por la cual es imposible brindar la información solicitada por el Ejército.”

Por secretaría se remitirá copia de las providencias de 30 de julio y 14 de diciembre de 2020.

3. En el término de tres (3) días el Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, o la dependencia que corresponda, deberá suministrar la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cd93751e68f5882323663cf3d4b79e8cfa9732b469c0fd03673265eb2ac181

Documento generado en 21/05/2021 03:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 150013333010-2018-00123-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA y LUZ ÁNGELA VARGAS PACHÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, CARLOS CONTRERAS RUÍZ, LUIS EDUARDO RAMOS y LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA.
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el expediente finalizado el término para contestar la demanda, estando en firme la providencia de 29 de enero de 2021, que decidieron las solicitudes de llamamiento y garantía, y una vez vinculada Liberty Seguros en calidad de llamada en garantía, para continuar con la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

ANTECEDENTES

Durante el traslado de la demanda, el Municipio de Ramiriquí, el demandado CARLOS CONTRERAS RUIZ y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario LORENA ARGÜELLO, propusieron las siguientes excepciones previas:

1. CARLOS CONTRERAS RUIZ:

1.1 FALTA DE JURISDICCIÓN E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Artículo 100 C.G.P., Inciso 1):

Aduce que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial, civil y solidaria de la Alcaldía Municipal de Ramiriquí, pero, además, la responsabilidad civil de CARLOS CONTRERAS RUÍZ y LUIS ELADIO RAMOS, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para resolver el asunto, ante la cual, la parte actora acudió inicialmente a realizar trámites de conciliación de conformidad con la citación de fecha 19 de octubre de 2016 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

1.2 INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Advirtió que, siendo el señor CARLOS CONTRERAS RUIZ, una persona particular que se regía por las estipulaciones del derecho privado, no podía ser declarado en sentencia responsable civil y/o administrativamente como consecuencia de la falla en el servicio.

Además, según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 140 del CPACA, no podía ser declarado ni condenado solidariamente con el Municipio de Ramiriquí - Boyacá, porque en todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinaría la proporción por la cual debía responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

1.3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR (Artículo 100 C.G.P., Inciso 6)

Explicó que, en materia de vehículos automotores, por disposición del artículo 47 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, propietario era aquella persona natural o jurídica que apareciera inscrita en el registro del respectivo organismo de tránsito.

Expuso que el artículo 922 del Código de Comercio (Decreto ley 410 de 1971), disponía que la tradición del dominio de los vehículos automotores se producía por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente.

Advirtió que en el presente caso los demandantes no aportaron el RUT ni el certificado de tradición, por medio del cual se verificara fehacientemente que en la cadena traditoria del automotor efectivamente ellos eran los propietarios, al momento de acaecimiento de los hechos y presentación de la demanda.

1.4 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Cuestiona que no se haya vinculado como litisconsorte necesario a la señora PAOLA ANDREA RAMOS GUERRERO, persona a quien los señores LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA y LUIS EDUARDO ARGÜELLO DUITAMA, entregaron para la época de los hechos de la demanda en calidad de ARRENDATARIA, el lavadero "DONDE LUCHO", de conformidad con el contrato de arrendamiento adjunto por la parte actora con la interposición de la demanda.

Manifestó que la parte actora tenía pleno conocimiento de que el lavadero "DONDE LUCHO", había sido arrendado por la litisconsorte necesario LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA, a la Señora PAOLA ANDREA RAMOS GUERRERO y no la vinculó al proceso para que acudiera en la misma calidad de litisconsorte necesario en la cual se vinculó a la propietaria del predio donde funciona el lavadero.

Así mismo, que no se incluyó como litisconsorte necesario al señor ALBERT DARIO JIMENEZ, persona responsable de la guarda del vehículo en el "LAVADERO DONDE LUCHO".

2. MUNICIPIO DE RAMIRIQUI

Adujo que, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, se podía demostrar que el Municipio de Ramiriquí carecía de legitimación en la causa material para responder dentro del presente asunto litigioso, teniendo en cuenta que su actuar no guardaba conexión con los hechos u omisiones generadoras del daño que se pretendía reparar.

Expuso que el aparente daño ocasionado al vehículo fue causado por otro vehículo particular que no se encontraba al servicio del Estado o conducido por un agente de la administración pública. En ese orden de ideas, el Municipio de Ramiriquí no tenía incidencia directa ni indirecta en los hechos u omisiones de las cuales se derivaba el daño.

3. LORENA ARGÜELLO:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Advirtió que no existe una relación jurídica sustancial entre los demandados y la señora LORENA ARGÜELLO, que haga imperativa su comparecencia para decidir de mérito el presente proceso, agrega que la parte actora tampoco formuló pretensiones en su contra y los hechos de la demanda sucedieron en la vía pública, más no en el inmueble de su propiedad.

3.2 NO HABERSE VINCULADO A UN SUJETO PROCESAL:

Advirtió que en Colombia era obligatorio que todo vehículo de servicio público, además del SOAT, contara con una póliza todo riesgo, la cual en el presente caso debía asumir los gastos ocasionados por el accidente, y que en el fondo constituían los perjuicios reclamados.

Señaló que en el croquis que realizó la Policía Nacional, aparecía una anotación consistente en que para la fecha de los hechos, el vehículo de propiedad de los demandantes, al parecer estaba amparado por la póliza No. 706057233 de la compañía aseguradora QBE, quien debería ser llamada en garantía para que respondiera en una eventual condena, a quien se le debe requerir para que informe si los aquí demandantes realizaron reclamación alguna por los presuntos daños ocasionados en el accidente de tránsito, y de ser así, cuál fue la respuesta que les brindó la compañía aseguradora y la cuantía del valor asegurado cancelado, si a ello hubo lugar.

CONSIDERACIONES

Conforme las previsiones de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se resuelven de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A continuación, se procederá a resolver una a una las excepciones formuladas:

1.CARLOS CONTRERAS RUÍZ:

1.1 FALTA DE JURISDICCIÓN E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El Despacho desestimaré la excepción, en virtud al fuero de atracción, según el cual, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra un particular, en un caso en el que la competencia corresponda en principio a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia entonces para fallar acerca de la responsabilidad de la entidad pública accionada pero también de los particulares que hubieren sido demandados o vinculados.

En el presente caso, se atribuye responsabilidad al Municipio de Ramiriquí al permitir el funcionamiento de un lavadero de carros, al parecer, sin el cumplimiento de requisitos legales. Se narra que para el día 19 de mayo del año 2016, en dicho establecimiento se encontraba el vehículo automotor de placas BFY-552 en proceso de lavado, pero se rodó del establecimiento a la vía principal, colisionando con el vehículo automotor de placas TSC-056 que se encontraba cubriendo la ruta Miraflores — Boyacá con destino a la Ciudad de Bogotá.

Con respecto al fuero de atracción, el Consejo ha tenido oportunidad de precisar lo siguiente:

“...cuando en la producción del daño se plantea una causa imputable a una entidad de derecho público, el juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, aunque se prediquen otras causas atribuibles a una o varias entidades particulares, cuyo juez natural en principio lo es el ordinario, pero que, en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, pueden ser juzgados por esta jurisdicción al haber sido demandadas con la entidad estatal”¹.

Es decir, son las pretensiones de la demanda contra una entidad pública lo que enmarca la competencia de esta jurisdicción, aún si el juicio se dirige también contra particulares o estos resultan vinculados, ya que prima esta jurisdicción especial para el conocimiento del asunto, así sea que al finalizar el litigio resulte exonerada de responsabilidad la entidad estatal.

A continuación, se trae a cita un aparte jurisprudencial, que plantea una explicación a lo planteado:

“esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo”²

Por lo expuesto, resulta válido que la parte actora acumulara pretensiones de reparación en contra de la entidad pública y los particulares vinculados en este proceso, motivo por el cual se negará la excepción planteada.

1.2 NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR:

La excepción se despachará desfavorablemente, toda vez que de acuerdo con el informe de accidente de tránsito, el vehículo accidentado en la fecha de ocurrencia de los hechos, corresponde a la buseta de transporte público de placas TSC-O56.

En el informe de accidente de tránsito se registró como conductor de dicho vehículo al señor Luis Carlos Pachón Santana (fl.9), en tanto que en los anexos de la demanda fue aportada la licencia de tránsito No. 10011296702 concerniente al vehículo Buseta de servicio público

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de octubre de 1998. Exp. 15392. M.P. Daniel Suárez Hernández.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269)

de placa TSC-O56, en el que igualmente figuran como propietarios PACHON SANTANA LUIS CARLOS Y OTRO (S) (archivo 12. Cd anexos de la demanda).

Así mismo, fue aportada certificación de la contadora de la Empresa El Rápido Duitama, en la que hace constar que el señor LUIS CARLOS PACHON SANTANA es propietario del vehículo de placas TSC-056 (archivo 19. Cd anexos de la demanda).

Los argumentos esgrimidos en la excepción se contraen a establecer que los demandantes no aportaron ni el RUNT ni el certificado de tradición, por medio del cual se verifique de manera fehaciente la cadena traditoria del automotor.

Al respecto, el Código de Tránsito y Transporte, define en su artículo 35 a la licencia de tránsito, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 35. EXPEDICIÓN. La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos:
Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
Factura de compra en el país de origen y licencia de importación. Recibo de pago de impuestos.
Certificado de inscripción ante el RUNT.”*

Como puede verse, la licencia de tránsito es un documento idóneo que identifica las características del vehículo y del propietario, de manera que se estima suficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa junto con el informe del accidente de tránsito aportado al proceso, sin perjuicio que, de considerarse pertinente y conducente, se puedan recaudar en la etapa probatoria otros medios de convicción sobre dicha circunstancia.

Al respecto, se trae a colación el siguiente aparte de un pronunciamiento del Consejo de Estado, en un caso similar al aquí debatido:

“...La prueba idónea para acreditar la zpropiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus...”³.

Por las razones expuestas, la excepción no está llamada a prosperar.

1.3 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

La excepción es formulada ante la falta de vinculación de la señora PAOLA ANDREA RAMOS GUERRERO, sobre quien se refiere fue la persona a quien los señores LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA y LUIS EDUARDO ARGUELLO DUITAMA,

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de enero de 2014, exp. 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492), C.P. Enrique Gil Botero.

entregaron para la época de los hechos de la demanda en calidad de ARRENDATARIA, el lavadero “DONDE LUCHO”.

El litisconsorcio necesario se presenta de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, amén de la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que imponen la comparecencia al proceso de todos los sujetos que la sostienen, como requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando¹:

“El litisconsorcio necesario (...) se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal.”

En el contrato de arrendamiento que obra en los anexos de la demanda, consta que los señores LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA y LUIS EDUARDO ARGUELLO DUITAMA, entregaron a título de arrendamiento a la señora PAOLA ANDREA RAMOS GUERRERO, el inmueble ubicado en la calle 10 1E 46 del Municipio de Ramiriquí con instalaciones para lavadero de vehículos, por un término de 6 meses desde 1 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017 (fls. 43-44).

Conforme a los hechos de la demanda, el accidente de tránsito ocurrió el 19 de mayo de 2016, así se corrobora en el informe de accidente de tránsito (fls. 9-12).

Así las cosas, se desestima la excepción planteada, toda vez, que contrario a lo manifestado, para la época de los hechos no existe prueba que la vincule con la actividad de lavado de carros objeto de litigio, al haberse celebrado el contrato de arrendamiento con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito que motivó la interposición de la demanda.

Con respecto al señor ALBERT DARIO JIMENEZ, se tiene tenía la calidad de empleado del lavadero de vehículos, y que en el proceso fue demandado el señor LUIS EDUARDO ARGUELLO DUITAMA en calidad de administrador del mismo, persona titular y responsable de la actividad comercial, de manera que no se advierte que deba ser vinculado al proceso, razones por las cuales esta excepción se despacha en forma negativa.

2.MUNICIPIO DE RAMIRIQUI:

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha indicado que esta se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”³

La misma Corporación, de forma reciente, hizo referencia al carácter mixto de la excepción de falta de legitimación en la causa, al señalar que:

“...en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.”

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia...”

En orden de lo anterior, conforme a la postura jurisprudencial, en la etapa inicial del proceso se verifica la falta de legitimación en la causa de hecho, más no la material, por lo que no podría finalizarse el proceso respecto de la CNSC, dado que fue la entidad que profirió el último acto administrativo acusado.”⁴

Atendiendo a las previsiones jurisprudenciales sobre la legitimación en la causa, en el caso concreto resulta solo posible en esta etapa pronunciarse sobre la denominada legitimación en la causa “de hecho”, concluyendo que el Municipio de Ramiriquí, está legitimado en la causa por pasiva para comparecer al proceso como demandado, pues la demanda fue dirigida por la parte actora contra dicha entidad y en la misma se señala que el lavadero de autos denominado “DONDE LUCHO”, funcionaba presuntamente sin autorización legal.

Por supuesto dicha circunstancia y su incidencia causal en la generación del daño, así como las razones de ausencia de responsabilidad expuestas en la fundamentación de la excepción deben valorarse al momento de emitir sentencia, pues competen al fondo del asunto, motivo por el cual se declarará no probada la excepción.

3.LORENA ARGUELLO:

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Advirtió que no existía una relación jurídica sustancial entre los demandados y la señora LORENA ARGUELLO, que haga imperativa su comparecencia para decidir de mérito, la parte actora tampoco formuló pretensiones en su contra y los hechos de la demanda sucedieron en la vía pública, más no en el inmueble de su propiedad.

Conviene precisar que, a través de memorial de 09 de octubre de 2018, la parte demandante presentó subsanación de la demanda, solicitando la vinculación de la señora Lorena Arguello en calidad de litisconsorte necesario, al ser la propietaria del inmueble en el que funcionaba el establecimiento de comercio donde acaecieron los hechos (fls. 51-52).

Por auto del 8 de abril de 2019, se aceptó la vinculación de la señora LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA como litisconsorte necesario, en su calidad de propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, en los términos y para los efectos consagrados en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 61-64).

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, referenciado líneas atrás, sobre el carácter mixto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la de índole material sobre la que se sustenta la excepción, debe estudiarse hasta el momento de emitir sentencia, por lo cual el medio exceptivo tampoco prospera.

3.4 NO HABERSE VINCULADO A UN SUJETO PROCESAL:

Señala la señora LORENA ARGUELLO que en el croquis que realizó la Policía Nacional aparece una anotación consistente en que el vehículo de propiedad de los demandantes, al parecer estaba cubierto por la póliza No. 706057233 de la compañía aseguradora QBE, quien debía llamarse en garantía para que respondiera en una eventual condena o, por lo menos, se le debería requerir para que informe si los demandantes formularon reclamación por los presuntos daños ocasionados en el accidente de tránsito tantas veces mencionado y, de ser así, cuál fue la respuesta que les brindó la compañía aseguradora y la cuantía del valor asegurado cancelado si a ello hubo lugar.

Al respecto, es importante precisar que la señora Lorena Arguello formuló llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora QBE SEGUROS, exponiendo dichos argumentos, pero fue rechazada a través de auto del 29 de enero de 2021, al incumplirse con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las mismas razones señaladas en la mencionada providencia se denegará entonces la excepción propuesta.

En cuanto a la solicitud de requerir a la parte actora y a la aseguradora QBE, para que informe si los demandantes realizaron reclamación alguna por los presuntos daños ocasionados en el accidente de tránsito tantas veces mencionado y cuál fue la respuesta que les brindó la compañía aseguradora, así como la cuantía del valor asegurado cancelado

si a ello hubo lugar, será tenida en cuenta por el despacho al momento de pronunciarse sobre las pruebas, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1. **NEGAR** las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, formuladas por CARLOS CONTRERAS RUIZ.
2. **NEGAR** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ.
3. **NEGAR** la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y NO HABERSE VINCULADO A UN SUJETO PROCESAL, formulada por LORENA ARGUELLO.
4. Reconocer personería jurídica para actuar en representación del Municipio de Ramiriquí a la abogada DIANA MARCELA DIAZ GONZALEZ con C.C.No. 1049629627 y T.P. No. 261.907, como miembro de la firma Fonseca & Fonseca Abogados Asociados SAS, de conformidad con el memorial poder visible a folio 167, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
5. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la señora LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA, a la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS con C.C.No. 46.665.854 y T.P. No. 111.453, de conformidad con el memorial poder visible a folio 186, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
6. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del señor Carlos Contreras Ruiz, a la abogada LINA MARCELA MORENO MESA con C.C.No. 1.049.607.214 y T.P. No. 192.324, de conformidad con el memorial poder visible a folio 145, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
7. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a082b4353f073e0e39d2068e68e1d249be78300e318a15966123ad0c67f5fb95

Documento generado en 21/05/2021 03:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2018 00156 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandados: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAÚL HERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY
Medio de Control: REPETICIÓN

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 277, se procederá a resolver lo pertinente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 3 y 5 de mayo de 2021, como se aprecia en folio 277 del expediente.

Mediante memorial de 5 de mayo de 2021, la entidad demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas. (fls. 279-280)

El artículo 175 del CPACA:

“(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- El apoderado del señor **Saúl Fernando Torres**, propuso como excepciones las que denominó “cobro de lo no debido, buena fe exenta de culpa y mala fe de la parte actora”, las cuales, por no tener el carácter de previas, serán resueltas con el fondo del asunto. (fls. 132-140)

2.-El señor **Jairo Ernesto Sierra Torres**, no dio contestación a la demanda.

3.- El curador *ad litem* de la **Corporación de Abastos de Boyacá**, no dio contestación a la demanda.

4.- El curador *ad litem* de la señora Edilma Sainea de Cepeda, no dio contestación a la demanda.

Visto lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. Como quiera que no se presentaron excepciones previas, fijar día 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de la plataforma TEAMS de MICROSOFT.
2. De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 3. RECONOCER** personería para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.222.384 y TP. N° 121.251 del CS de la J., en representación del demandado Saúl Fernando Torres Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 141 y 142 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516868f42dc10a5a6fb6bbc7e812a689ab37dbfe5ed17ed0801cb7c30f25e5e3**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333 012 2018 00191 00
Demandante: LUIS DANIEL ACERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.-ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial de 18 de septiembre de 2020 (fls. 120-220) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 3 de septiembre de 2020 (fls. 102-113), indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que, dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos en abstracto, a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- **Caducidad:** Advirtió que, si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- **Indebida conformación del título ejecutivo:** Indicó que la radicación de la sentencia para cobro es un escenario diferente a aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional.
- **Inexistencia de título ejecutivo frente a saldo a mayor valor adeudado por concepto de aportes pensionales e intereses moratorios:** Manifestó que, aunque la ejecutante estaba reclamando intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, no presentó de forma oportuna la solicitud de pago a la entidad, por lo que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados. Razón por la que no se evidencia mora o demora en el reconocimiento de la pensión pues no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora.

- Inexistencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.
- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se podía calcular la obligación supuestamente debida.
- Del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio del ejecutante –inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Aduce que las pretensiones de la demanda se encaminan, a solicitar vía ejecutiva, la devolución de las sumas en exceso descontadas por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados, ordenados en las sentencias base de ejecución, librando por dicho concepto el valor de \$12.583.442.

Considera que no debió librarse mandamiento, pues no se configuran los requisitos de la obligación, pues no es expresa, clara y exigible conforme el artículo 442 del CGP.

Conforme la sentencia de primera instancia de 20 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó:

5. Del valor total liquidado a favor de la demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

En tal virtud, la entidad en cumplimiento de la orden judicial, expidió la Resolución RDP 14177 de 4 de abril de 2017, que dispuso:

ARTICULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor ACERO LUIS DANIEL, la suma de trece millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos quince pesos (\$13.782.615) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

La orden judicial plasmada en las sentencias objeto de recaudo, no establece de manera clara, ni expresa, a partir de qué momento se haría exigible la supuesta obligación ejecutiva en cabeza de la UGPP, es decir, de restituir al ejecutante las sumas de más descontadas por concepto de aportes pensionales.

Señala con fundamento en la sentencia T-111 de 2018, que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por

regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

De igual forma como requisitos materiales, la misma providencia indica que cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Continúa diciendo que frente al mayor valor adeudado por concepto de aportes al Sistema Pensional y sus correspondientes intereses moratorios, no existe una obligación clara, expresa y exigible que actualmente se encuentre en mora por parte de la entidad, por cuanto se insiste, no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, conforme lo explicó en precedencia.

- De la liquidación por concepto de aportes pensionales. Indica que dieron cumplimiento mediante resolución N° RDP 014177 de 4 de abril de 2017, al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en consecuencia reliquidaron la pensión de vejez en cuantía de \$619.893, efectiva a partir de 29 de diciembre de 2001.

Teniendo en cuenta que la sentencia ordenó liquidar la mesada pensional tomando como base el promedio salarial devengado en el último año de prestación de servicios (29 diciembre de 2000 a 28 de diciembre de 2001), incluyendo los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y sobre los de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, no se efectuaron los aportes correspondientes, debieron realizar los descuentos a las cotizaciones.

Posteriormente proceden a explicar la fórmula que fue aplicada para el cobro de los aportes que le corresponde al señor Daniel Acero, por concepto de los factores salariales incluidos en la reliquidación que se hiciera mediante la sentencia judicial que hoy se ejecuta, suma a la cual la UGPP arribó aplicando el cálculo actuarial.

Considera que no es procedente que la parte ejecutante pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP no realizar los descuentos que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, pues están soportados en el acto legislativo 01 de 2005 y en la ley 100 de 1993, en concordancia con el principio de sostenibilidad del sistema financiero y del Sistema General de Seguridad Social.

Solicitó revocar el auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por concepto de mayor valor deducidos por aportes sobre los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución, disponiendo lo que en derecho corresponda.

2.- Mediante memorial presentado el 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas a través del recurso de reposición presentado por la UGPP en contra del mandamiento de pago. (fls. 222 al 226)

3.- Se observa que la apoderada de la parte ejecutada, con memorial de 17 de septiembre de 2020 (fl. 117) aportó el expediente administrativo el cual reposa en la carpeta vista en el archivo 6 del expediente digital.

4.- A través de memorial presentado el 9 de noviembre de 2020 (fl. 228), la UGPP presentó contestación a la demanda, en la que propuso excepciones de mérito. (fls. 229-258)

5.- Con providencia del 14 de diciembre de 2020, se remitió el expediente a la contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa, para la revisión y/o liquidación financiera correspondiente. (Fls. 259-260), de quien se recibió respuesta mediante correo del 11 de marzo de 2021. (fls. 262-263)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que contra el mandamiento ejecutivo no procedente el recurso de apelación y que el de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el dieciséis (16) de septiembre de 2020 (fls. 115-116), por lo que el término indicado vencía el 21 de septiembre siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

2.2. Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de las demás excepciones que involucran el fondo del asunto.

2.2.1.- La excepción de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la sentencia que se ejecuta fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que su cumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 192, que establece un término de 10 meses para el pago de sumas de dinero.

En este caso la sentencia de primera instancia se dictó el 20 de junio de 2014 (fls. 11-25), y en la de segunda instancia se confirmaron los numerales 1, 5, 5, 7, 8, 9 y 10, se revocó el numeral 2, se modificaron los numerales 3 y 4, se aclaró el numeral 6, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 11 de junio de 2015 (fls. 36-39), el cual cobró ejecutoria el 17 de junio de 2015 (fl. 10).

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 10 meses de que trata el artículo 192 mencionado y vencido éste, se contabiliza el término de caducidad de la acción ejecutiva, resultado en el *sub examine*, sin hacer mayor esfuerzo, que ese lapso no ha transcurrido, pues la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2018, tres años y tres meses después de la ejecutoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 164, numeral 2º, literal k), establece el término de caducidad para la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales, el de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

2.2.2.- Frente al argumento del recurso denominado “indebida conformación del título ejecutivo”, tampoco prospera este argumento, por cuanto el título ejecutivo en los términos del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 297, numeral 1º, está constituido por “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En vista de lo anterior, con la presentación de la sentencia ejecutoriada ante la entidad condenada, es suficiente para la obtención del pago de la obligación debida, al margen de que la autoridad administrativa para su trámite, requiera del acompañamiento de otros documentos.

2.2.3. En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo frente a saldo mayor adeudado por concepto de aportes pensionales e intereses moratorios, debe señalarse que:

La sentencia aquí ejecutada cobró ejecutoria el día 17 de junio de 2015, tal y como se constata a folio 10 y la solicitud de cumplimiento ante la UGPP, se efectuó mediante memorial radicado el día 17 de mayo de 2016, de conformidad con los folios 40-41 del expediente.

El artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El auto que ordenó el mandamiento ejecutivo, lo hizo en los siguientes términos:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO (...)**

- *Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.583.442) por concepto de mayor valor deducido por concepto de aportes sobre los factores salariales ordenados en la sentencia judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 150013333 010 2012-00135 00.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.797.345), por concepto de interés moratorio de la anterior suma desde la fecha de pago 31/05/2017 hasta el 7/10/2019 (fecha de la liquidación).¹*

Visto lo anterior, se observa que se libró mandamiento de pago por las sumas descritas por concepto de mayor valor deducido por concepto de aportes sobre los factores salariales ordenados en la sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 15001333301020120013500, más los intereses moratorios causados desde la fecha de pago y hasta el 7 de octubre de 2019, razón por la cual, no son de recibo los argumentos expuestos.

En el caso de autos y contrario a lo aducido por la apoderada de la entidad ejecutada, el título ejecutivo plasmado en la sentencia judicial antes mencionada, efectivamente ordena el descuento de aportes a pensión sobre los factores salariales ordenados en la sentencia y se acreditó a través de la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción, que en efecto se incurrió en exceso en la deducción respectiva, valor calculable por simple operación aritmética que efectivamente encuentra sustento en la sentencia base de recaudo.

2.2.4. Frente a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:

Al respecto, señala el Despacho que cuando se trata de ejecuciones de sentencias judiciales, la copia simple de las providencias en las que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, constituye por sí sola, título ejecutivo suficiente, sin que sea necesario anexar otro tipo de documentos. No obstante, en el presente caso fue aportada copia auténtica de las sentencias judiciales.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 23 de julio de 2019, dentro del proceso 150013333010-2018-00153-01, en donde señaló:

“Así las cosas, no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(...)

En suma, la claridad del título no puede exigirse como lo hace el auto recurrido, con la resolución que cumplió presuntamente de manera parcial la sentencia judicial, y/o acreditando los pagos parciales, pues ello hará parte, si es del caso, del medio idóneo para ejercer defensa la entidad accionada, a través de las excepciones de mérito y no para acreditar el presupuesto de claridad, en la medida que él solo se pregona del título ejecutivo. Por lo tanto, el cargo alegado está llamado a prosperar.”

Las mismas argumentaciones resultan aplicables a la excepción de **“inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”** pues la fundamentación expuesta por el recurrente se

¹ Folios 102-113.

resume en indicar que el título en el caso concreto es complejo y que debe estar integrado por el recibo de pago en original o copia auténtica, junto con la liquidación efectuada por la entidad y a la luz del criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dichos documentos no son imprescindibles para la debida conformación del título ejecutivo.

2.2.5. Ahora bien, en cuanto al argumento de mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio del ejecutante, pago, inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y de la liquidación por concepto de aportes pensionales, al verificarse las sentencias base de recaudo puede observarse el régimen pensional aplicable al actor, así como las órdenes impartidas respecto de la deducción de valores no pagados.

De conformidad con la sentencia de primera instancia, se concluyó que el señor Luis Daniel Acero cumplía con los requisitos previstos en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y a su vez el régimen pensional aplicable eran las leyes 33 y 62 de 1985.

De igual forma en la parte considerativa precisó:

“Finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al indicar que “la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el renacimiento pensional.”²

Lo cual fue plasmado en la parte resolutive de la sentencia, de la forma que sigue:

“5. Del valor total liquidado a favor de la demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.”³

En la sentencia de segunda instancia, se ratificó que el régimen pensional aplicable era la ley 33 de 1985, incluyendo como base de liquidación de la prestación económica todos los emolumentos que tuvieran carácter de factor salarial, devengados periódicamente por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, y no solo los enunciados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985, sobre los cuales se efectuaron aportes para pensión.

Al hacer la verificación consideró el Tribunal Administrativo en la segunda instancia, que los factores que no se tuvieron en cuenta fueron el subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, devengados el último año de servicios, valores que deberían actualizarse con fundamento del IPC., desde el 29 de diciembre de 2001, fecha de desvinculación del servicio, hasta el 1º de octubre de 2010, fecha a partir de la cual surge el derecho a que se incluyan tales factores en la liquidación de la pensión.

Ahora bien, el acto administrativo que indica la UGPP como decisión a través de la cual fue cumplida cabalmente la obligación, se evidencia lo siguiente:

- Resolución RDP 014177 de 4 de abril de 2017, por la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez, en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 44-48), en la que incluyeron los factores salariales dispuestos en la sentencia, para una mesada calculada para el año 2001, en \$619.893.

De igual forma en el numeral noveno, se señaló que:

² Folio 23.

³ Folio 24.

“ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor ACERO LUIS DANIEL, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$13.782.615) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actuación o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

De entrada señalará el Despacho, que no encuentra razonables los argumentos expuestos y por tanto se procederá a negar la prosperidad de estos, teniendo en cuenta que vistos los términos en los que se dio la orden judicial, se observa que en efecto, si bien es cierto no se ordenó el descuento de un valor concreto, se ordenó a la demandada realizar los descuentos de aportes para la pensión sobre aquellos factores de los cuales no se habían hecho aportes, es decir, si hay una obligación clara, expresa y exigible; y se resalta que no se ordenó la realización de los descuentos empleando la fórmula de cálculo actuarial.

Ahora bien, en cuanto a la delimitación en el tiempo de los descuentos, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ en reiterados pronunciamientos, *“ha considerado que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter parafiscal⁵, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad.”*⁶; por lo tanto los descuentos deben aplicarse a los últimos cinco (5) años de vida laboral del ex empleado, con la actualización del IPC.

De otra parte, con respecto a la aplicación del cálculo actuarial para el cobro de las obligaciones derivadas de derechos pensionales, debe tenerse en cuenta que la prestación periódica que se ordenó reliquidar mediante las sentencias de 20 de junio de 2014, y de 11 de junio de 2015, primera y segunda instancia respectivamente, fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad vigente antes de entrar en vigor la ley 100 de 1993, a través de la cual no se impuso el cobro a través del mecanismo del cálculo actuarial.

Además de lo anterior, en el mismo recurso señala la UGPP que *“en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 169 de 2008 y el Decreto 2380 de 2012, a partir del 28 de febrero del 2017 la UGPP adoptó el mecanismo para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones por inclusión de factores no cotizados definido por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.”* (negrilla fuera del texto), sin embargo, esta fórmula no podría ser aplicada al presente caso, puesto que las sentencias base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 17 de junio de 2015 (fl. 10).

Esto encuentra asidero en reciente providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se analizó un caso de similares contornos, así:

⁴ Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 19 de febrero de 2016. Exp.: 15238333170320140009601. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

⁵ Sentencia del 19 de febrero de 2016 se dijo en cuanto a la naturaleza jurídica de los aportes pensionales que: “las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto son producto de la soberanía fiscal del Estado y gozan de una destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible. Así lo ha considerado Corte Constitucional; en la sentencia C-711 de 2001 (...).”

⁶ Sala de Decisión N° 4, auto de 13 de octubre de 2020. Exp.: 150013333011201900014-01. MP. José Ascención Fernández Osorio.

“55. En asunto similar en que se debatía la forma de aplicar los descuentos por aportes pensionales sobre factores no cotizados, en sede de tutela contra providencia judicial, el Consejo de Estado⁷ recordó que tales inconformidades debieron ponerse de presente al momento de apelar la sentencia de primera instancia, si así se deseaba, y no ser ventiladas por vías judiciales distintas y menos en sede de ejecución que tiene como finalidad dar cabal cumplimiento a la base del recaudo.

56. Además, el hecho de que la sentencia base de ejecución no haya mencionado expresamente la forma de hacer los descuentos, ello no quiere decir que no deba hacerse el cálculo actuarial, no siendo de recibo para esta Sala el análisis de la A-quo, pues se trata de una obligación de carácter legal, que se reitera, no debe ser asumida por el empleado – pensionado, ni tiene porqué afectar el cumplimiento de la condena judicial impuesta en su favor, pues el debate en el juicio de conocimiento no se circunscribió a ello ni a la relación entre el fondo pensional y el empleador. En ese orden de ideas y para solucionar el caso en concreto, se considera que las pretensiones de la demanda ejecutiva desarrollan la obligación clara, expresa y exigible que se derivan de la sentencia judicial, con la particularidad que el derecho pensional, se reitera, fue reconocido antes de entrar a regirla Ley 100 de 1993 y los descuentos fueron ordenados en el marco legal.

57. Por estas razones, la Sala considera que las pretensiones de la demanda en el proceso ejecutivo de la referencia, están encaminadas al reclamo de las diferencias de los aportes a pensión que le fueron descontados a la parte demandante, como consecuencia de la condena judicial, valores a los que no correspondía la aplicación del cálculo actuarial, pues la sentencias base de la ejecución no emitieron orden en tal sentido, por lo que el Juez executor debe tener presente los porcentajes de aportes pensionales aplicables para el caso en concreto, teniendo como referente la fecha del reconocimiento pensional y de la orden de la reliquidación.”⁸

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de tres (3) de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 443 del CGP, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendado el tres (3) de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
3. **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme el numeral 1º del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, en el escrito de contestación.
4. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

⁷ Sentencia de Tutela del 8 de marzo de 2018. Exp. 11001031500020170256201. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Sala de Decisión Nº 4, auto de 13 de octubre de 2020. Exp.: 150013333011201900014-01. MP. José Ascención Fernández Osorio.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 5. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folios 144 al 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac1bbc4a7d541741e90e24d63ec7e08b2daaa736789138bafc8d2349bbfc5d**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**
Radicación : **15001-3333-010-2019-00014-00**
Demandante : **MARÍA ELENA TORRES CARDENAS
Y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES**
Demandado : **MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE
BOYACA, UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA y
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA (LLAMADA EN
GARANTIA)**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por la parte demandante, la Empresa de Energía de Boyacá y Compañía de Seguros La Previsora (llamada en garantía), según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, que permite la celebración de la audiencia de conciliación a petición de las partes hasta antes de dictarse sentencia ¹.

1. ANTECEDENTES:

1.1 HECHOS: se sintetizan a continuación los narrados en la demanda (fls. 1-2):

-El 07 de julio de 2024, la señora MYRIAM GUTIERREZ QUINTERO, presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Obrero, radicó un derecho de petición ante la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P, en el cual, indicaba que frente a la vivienda ubicada en la calle 7 No. 9-65, Barrio Obrero, Jurisdicción del Municipio de Tunja, se encontraba un poste de alta tensión dentro de los límites de su propiedad, obstaculizando el libre tránsito y adicional representaba "...un peligro por la cercanía a la vivienda para los niños y demás personas que ahí habitan, pues las cuerdas son de alta tensión y se encuentran pegadas a la misma, con el agravante que el poste en cuestión se encuentra inclinado hacia la casa de habitación, tanto que la parte superior ya está recargada contra la misma ocasionando averías a la vivienda"

-La Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, no atendió el derecho de petición elevado, ni realizó ningún correctivo para evitar posibles accidentes ocasionados con las redes de conducción de energía eléctrica.

-El 11 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 11:00 am, el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, cuando se encontraba en la azotea de su residencia ubicada en la calle 7 No. 7-42 del Barrio Obrero, recibió una descarga eléctrica de un cable de alta tensión conectado al poste de energía mencionado en el derecho de petición, el cual, se encontraba en una distancia cercana al inmueble, ocasionando su muerte.

¹ Artículo 104. "La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo". (Esta norma fue incorporada en idéntico tenor literal, en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998).

-Según la parte accionante el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES se produjo porque la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, no adoptó las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio de energía eléctrica, no minimizó, ni eliminó el riesgo que presentaba la cercanía de las redes eléctricas

- La señora MARÍA ELENA TORRES CÁRDENAS era la madre de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES era su hermana, quienes sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de muerte.

1.2 PRETENSIONES: En la demanda se formularon las siguientes (fl. 2):

“PRIMERA: SE DECLARE que son responsables de forma administrativa, patrimonial, extracontractual y solidaria las empresas demandadas EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P, EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PUBLICO SA, por los perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, ocurrido el día (11) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), debido a una descarga eléctrica.

SEGUNDO: SE CONDENE a las entidades demandadas a pagar los perjuicios morales y materiales que sufrieron los demandantes en calidad de madre y hermana, por la muerte de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales proferidos en la materia.

TERCERO: SE CONDENE a las entidades demandadas a pagar a MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES, en calidad de madre de la víctima, por daño moral la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUARO MIL DOSCIENTOS PESOS (78.124.200), que equivale a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

CUARTO: SE CONDENE a las entidades demandadas a pagar a MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES en calidad de hermana de la víctima, por daño moral la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100), que equivale a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

QUINTO: ORDENAR a las entidades demandadas a INDEXAR y ACTUALIZAR el monto de las indemnizaciones por el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual al momento de la expedición del fallo que de por finalizado el presente proceso.”

2. Acuerdo de conciliación:

En audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, la parte demandante manifestó su intención de conciliar, renunciando a un porcentaje de las pretensiones, teniendo en cuenta que en otro proceso de reparación directa con radicado No. 2018-00065, tramitado ante el Juzgado Once Administrativo de Tunja, se obtuvo condena por el 70% de las pretensiones en contra de la EBSA y Compañía de Seguros La Previsora por los mismos hechos, pero con diferentes demandantes. Propuesta que sería analizada por la Compañía de Seguros la Previsora y la EBSA (fls. 174-175).

En audiencia de pruebas celebrada el 22 de febrero de 2021, la Compañía de Seguros La Previsora, la EBSA, y la parte demandante, manifestaron su voluntad de conciliar, asumiendo las entidades el valor correspondiente al 60% de las pretensiones, correspondiente a \$81.767.340.00, de los cuales, La Compañía de Seguros La Previsora asumiría el pago de \$72.767.340, y la EBSA los restantes \$9.000.000.

Dicha audiencia contó con la participación de las demandantes MARÍA ELENA TORRES CARDENAS y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES, quienes directamente manifestaron estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria (fl. 472).

La Compañía de Seguros la Previsora, allegó a la audiencia el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 469). No obstante, respecto a la EBSA, el Despacho solicitó el documento formal contentivo de la propuesta con inclusión de la liquidación y el valor que asumiría la Compañía de Seguros La Previsora y la EBSA, así como la forma en que se realizaría el pago, dejando claro que una vez allegada sería decidida la aprobación o improbación de la conciliación (fls. 470-471).

El mencionado documento fue allegado oportunamente por la EBSA (fls.473-475).

Así las cosas, el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía de Seguros La Previsora SA (fl. 469), es del siguiente tenor:

“El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 12 de febrero de 2021, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa, hasta por setenta y dos millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta pesos \$72.767.340, suma a la cual se le ha descontado el deducible pactado en la póliza el cual es equivalente a nueve millones de pesos \$9.000.000. Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados. Esta suma se pagará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que sea radicado ante la entidad la siguiente documentación: 1) Sarlaft debidamente diligenciado, 2) Certificación bancaria, 3) Formato de autorización de pago por transferencia, 4) Fotocopia de la cédula al 150%, 5) Fotocopia del acta o auto que apruebe la conciliación, 6) En caso de que el pago se realice por medio de apoderado judicial, poder no mayor a treinta días donde conste la facultad expresa para recibir.”

Por su parte, el segundo suplente del Gerente General de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA-EBSA, mediante documento visto a folio 474 del expediente digital, formuló la siguiente propuesta conciliatoria:

"A título de indemnización se acordó pagar a la parte demandante la suma total de OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340.00) cantidad que, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3000026 tomada por EBSA ante LA PREVISORA SA, compañía de Seguros, será asumida de la siguiente forma:

-La Previsora SA compañía de Seguros, pagará a la parte demandante la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$72.767.340,00).

-La Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, pagará a la parte demandante la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000, 00), correspondiente al deducible pactado en la póliza arriba referida, para completar el valor total de la indemnización acordada, esto es \$81.767.340.

Una vez aprobada la conciliación por parte del Despacho, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) será pagada por EBSA dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la respectiva, cuenta con los soportes necesarios (copia de providencia aprobatoria de la conciliación, copia de la cedula de ciudadanía, RUT, poder para recibir, certificación cuenta bancaria) mediante transferencia bancaria a favor de quien acredite facultad para recibir el pago.”

CONSIDERACIONES

Para identificar cuáles son los presupuestos para impartir aprobación a la conciliación, se acudirá en primer lugar a los requisitos previstos en los artículos 59² y 65A³ de la Ley 23 de 1991, normas que disponen:

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Esta norma fue reproducida, en idéntico tenor literal, en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

³ Adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. La redacción inicial contenía un párrafo, que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002. Esta norma fue incorporada, en idéntico tenor literal, en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo [75](#) de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015⁴, que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009⁵, previó en los asuntos en los que intervenga una entidad pública del orden nacional, la obligatoriedad de someter el asunto a estudio del Comité de Conciliación para que conceptúe sobre la presentación o no de una formula conciliatoria, como pasa a verse:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha definido conforme a las disposiciones señaladas, los siguientes presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial:

“De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de cinco presupuestos: **Primer presupuesto:** Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998-... **Segundo presupuesto:** Que las partes estén debidamente representadas y

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

que los representantes tengan facultad para conciliar... **Tercer presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998-... **Cuarto presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-... **Quinto presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público --artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, abordará el Despacho el estudio de los anteriores presupuestos para establecer si el acuerdo conciliatorio formulado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, los cumple a cabalidad.

1. Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998:

En efecto, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa “deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El daño reclamado, consiste en el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (Q.P.D) el 11 de diciembre de 2016 (hecho probado con el registro civil de defunción visto a folio 19), de manera que, en principio los dos años para la presentación de la demanda se cumplían el 12 de diciembre de 2018.

El término de caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 2 de noviembre de 2018, hasta la entrega de la certificación por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, sobre su declaratoria de fallida, el 25 de enero de 2019 (fl. 9).

Es decir, que restaba un (1) mes y nueve (9) días para que se cumpliera el término de los dos años para que el actor pudiera ejercitar el medio de control, y como quiera que radicó la demanda el 1 de febrero de 2019 (fl. 44), se advierte que no operó la caducidad.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar.

En primer lugar, el Despacho encuentra que está acreditado el parentesco de cada uno de los demandantes con la víctima directa, señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (Q.P.D), de acuerdo con lo explicado en el siguiente cuadro, en el cual se verifica su legitimación formal:

Demandante	Parentesco	Prueba	Folio
MARIA ELENA TORRES CARDENAS	madre	Registro civil de nacimiento	18
MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES	hermana	Registro civil de nacimiento	20

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de septiembre de 2019, EXP. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

La parte demandante está representada por apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fls. 7-8), pero además de ello las demandantes manifestaron en la audiencia su voluntad de conciliar, bajo la propuesta presentada por la Compañía de Seguros La Previsora SA y La Empresa de Energía de Boyacá EBSA (fls.470- 472).

La Previsora SA Compañía de Seguros, está representada por apoderada judicial (fl. 459), con facultad para conciliar en los términos autorizados por el comité de conciliación (f. 469).

El abogado JORGE MOLANO CALDERON, apoderado de la Empresa de energía de Boyacá tiene facultad expresa para conciliar (fl. 58), la propuesta de la EBSA fue presentada por escrito por el segundo Suplente del Gerente General Héctor Julio Ramírez Rodríguez, con atribución de conciliar hasta por 500.000 USD, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado en el expediente (fl. 64), quien ratificó la propuesta económica formulada (474).

Se cumple entonces con el requisito de la debida representación de las partes y la facultad para conciliar.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998-.

Las pretensiones están dirigidas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, entidad que llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora, por el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (q.e.p.d) el 11 de diciembre de 2016, como consecuencia del contacto con unas redes de conducción de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante pretende que se condene al pago de los siguientes perjuicios morales:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑOS MORALES
MARÍA ELENA TORRES CARDENAS	madre	100 SMLMV
MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES	hija	50 SMLMV

Como el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, efectivamente cumple con este requisito.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-.

4.1. Del acervo probatorio allegado:

a) Derecho de petición radicado el 07 de julio de 2014, por la señora Myriam Gutiérrez Quintero, en el que señala lo siguiente (fls. 12-13):

“soy propietaria de una vivienda ubicada en la calle 7 No. 9-65 Barrio Obrero, frente a la mencionada vivienda, se encuentra ubicado un poste de alta tensión, DNETRO DE LOS LIMITES DE MI PROPIEDAD (anden).

El mencionado poste está ubicado exactamente frente y muy cerca de la entrada de la vivienda obstaculizando el libre tránsito de la misma y evitando que puedan ingresar algunos enceres.

Por la posición en la que se encuentra el poste, ya se presentó un hurto en la vivienda, por cuanto en el mismo se treparon e ingresaron por la ventana de la misma y se sustrajeron los materiales de construcción que allí se encontraban.

Igualmente representa un peligro por la cercanía a la vivienda para los niños y demás personas que allí habitan, pues las cuerdas son de alta tensión y se encuentran pegadas a la misma, con el agravante que el poste en cuestión se encuentra inclinado hacia la casa de habitación, tanto que en la parte superior ya está recargado contra la misma ocasionando averías a la vivienda.

PRETENSIONES

1. Solicito se sirvan retirar o reubicar de forma inmediata el poste de alta tensión que se encuentra ubicado frente a la vivienda de mi propiedad en la calle 7 No. 9-65, Barrio Obrero, antes de que pueda ocasionar una tragedia...”

b) Informe de epicrisis de 11 de diciembre de 2016, del Hospital San Rafael de Tunja, en el que se consagra (fls. 15-17):

“PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD QUIEN EN ACTIVIDADES DEL HOGAR RECIBE DESCARGA ELECTRICA CON PERDIDA DE CONCIENCIA INGRESA SIN SIGNOS VITALES SE REALIZA MANIOBRAS DE REANIMACION BASICAS Y AVANZADAS SIN OBTENER RESPUESTA, INGRESA A LAS 11:20 HORAS SE DECLARA HORA DE FALLECIMIENTO A LAS 11:50”

c) Informe del accidente ocurrido en el Barrio Obrero de Tunja (ocurrido el 11-12-2016), suscrito por CARLOS JULIO MENDEZ GALAN, de 14 de diciembre de 2017, el cual señala textualmente (fls. 64-69):

“Con respecto al informe solicitado, me permito ubicar los hechos en las siguientes imágenes. Se precisa que de (sic) la fecha de los hechos (11 de diciembre de 2016).

De acuerdo a la visita realizada al predio ubicado en la calle 7 No. 7-42 Barrio Obrero de la Ciudad de Tunja, se encuentran redes de media tensión (13.2 kilovoltios) en cable de aluminio ACSR y red de baja tensión (120 voltios) en cable encauchetado o trenzado, dichas redes se encuentran apoyadas en postes de ferroconcreto de 10 metros y 12 metros, lugar de los hechos objeto de la reclamación.

Se aclara que la postería fue ubicada en zona de paramento y al borde del andén, lugar debido para el uso de servicios públicos. EBSA esta cumpliendo con lo definido por la Oficina de Planeación y la normatividad urbanística que prevé estas zonas para la distribución de las redes de los servicios públicos tales como agua, gas y energía eléctrica.

Foto 1. Trazado de la red en media tensión que pasa por la calle 7 entre carrera 7 y 8 el corredor urbano sobre el paramento, postes ubicados en la orilla externa del andén.

Foto 2. Se identifican los postes de ferroconcreto que sirven de apoyo a la red de media tensión (13.2 kilovoltios y baja tensión 120 voltios). En cumplimiento con la normatividad urbanística se encuentran ubicados sobre el paramento lugar establecido para la ubicación de las redes de servicios públicos. Estos postes se encuentran instalados al borde del andén por su parte exterior límite con la calzada calle 7.

Foto 3. Se evidencia el trazado de la red a nivel de 13.2 kilovoltios. De acuerdo a lo revisado, se identifica que el contacto se realizó con la segunda línea o línea intermedia de 13.2 kilovoltios

Foto 4. Se visualiza un tubo de material PVC de 0.60 metros, empotrado en la parte superior de la vivienda, donde el accidentado presuntamente fue a instalar un tubo de aluminio para fijar una bandera del equipo de fútbol Atlético Nacional (de acuerdo a las versiones de los vecinos).

Foto 5. De acuerdo a versiones en el sitio se identifica, el tubo de aluminio de 1.60 metros de longitud, el cual fue utilizado de manera imprudente por el accidente al querer fijarlo en la parte exterior de la fachada de la vivienda, generando la condición de riesgo al acerar este elemento conductor como lo es el aluminio para hacer contacto con las redes de energía eléctrica. Este tubo presentaba señales de quemadura en su entorno.

Foto 6. Se señalan las distancias que existían entre la red más cercana y el punto del muro en la terraza de la vivienda, lugar de ubicación del accidentado. Se determina una distancia diagonal de 1.9 metros, una distancia vertical de 1.82 metros y una distancia horizontal de 0.55 metros. Se genera el riesgo en el momento que el accidentado manipula un tubo de aluminio de 1.60 metros al sacarlo de la azotea y tratar de fijarlo en otro tubo que se encontraba incrustado en la parte superior de la fachada del inmueble, todo esto presuntamente para ubicar una bandera del equipo de fútbol de Atlético Nacional.

Al sumar la altura de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES persona accidentada ubicada en la azotea, más la longitud de su brazo, mas la longitud del tubo de aluminio de 1.60 metros que manipulaba el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES fuera de la azotea, y la IMPRUDENCIA del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES generaron las condiciones de riesgo inminente y posterior accidente con desenlace fatal.

A la fecha de este informe la red en media tensión (13.2 kilovoltios) cumplen con las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, mayor a 2.3 metros entre la edificación y red eléctrica.”

d) Copia de la causa criminal No. 1500160001322201604217, tramitada por la Fiscalía Once Seccional de la Ciudad de Tunja por el fallecimiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, en el que figuran las siguientes pruebas:

e) Reporte de iniciación de la Fiscalía General de la Nación de fecha 11 de diciembre de 2016, en el que se indica:

“SIENDO LAS 17:10 HORAS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2016. EL SEÑOR JORGE ELIECER MONDRAGÓN ... EN LAS INSTALACIONES DE LA URI, CON EL FIN DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE PERSONAS DE ACTOS EN EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD, PARA LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER DE NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES..., HECHOS SUCEDIDOS EN LA CALLE 7 NUMERO 7-42 DEL BARRIO OBRERO DE LA CIUDAD DE TUNJA / EN MOMENTOS QUE HIZABAUNA BANDERA DEL DEPORTIVO NACIONAL, EL CUAL HIZO CONTACTO CON LAS CUERDAS DE ALTA TENSIÓN” (fl. 73).

f) Inspección Técnica al Cadáver del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, realizada el 11 de diciembre de 2016, en la que se señaló como *“Hipótesis causa de la muerte Choque Eléctrico”* (fls. 77-81).

g) Acta de Inspección a Lugares realizada por la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la Nación, el día 11 de diciembre de 2016, a la vivienda ubicada en la Calle 7 No. 7-42 (fls.89-91):

“Se trata de inmueble de dos niveles en el primer piso está compuesto por sala-comedor-cocina-cuarto pequeño-baño en el segundo nivel tres habitaciones y baño los niveles se comunican por escalera- El segundo nivel es en plancha, la construcción es material, la fachada en pañete en blanco. Puertas metálicas en blanco. Frente al inmueble pasan cables domiciliarios aproximadamente a un metro y más arriba pasa tres hilos de energía de alta tensión...”

h) Informe de Investigador de Campo de la Fiscalía General de la Nación, rendido el día 11 de diciembre de 2016, en el cual se registran catorce (14) fotografías, sobre la inspección técnica al cadáver y de la inspección al lugar de los hechos, entre las que se encuentran las siguientes (fls. 92-95):

“Imagen 11. De plano general, tomada en sentido occidente, se observa un poste para alta tensión y se indica con la flecha la terraza de la casa, donde la víctima fue colocar la bandera. Imagen 12. De plano general, tomada en sentido occidente oriente, se observan los cables de alta tensión que pasan frente a la casa.

Imagen 13. De plano general, tomada en sentido occidente oriente, complementa a las imágenes anteriores.

Imagen 14. De plano general, se observa bandera que iba colocar la víctima, la asta tiene una longitud de 1.83 metros”.

i) Entrevista realizada por funcionario de la Policía Judicial, al señor LUIS CARLOS MORENO MERCHÁN, el día 11 de diciembre de 2016, en la que narró (fl.101):

“El día de hoy 11.12.2016 como a las 10 de la mañana, yo iba por frente a la casa de él, en el barrio Obrero escuche a la mamá de Néstor que gritaba desesperadamente, pidiendo ayuda decía que la ambulancia no llegaba me acerqué vi que era mi amigo Néstor el que estaba lo bajaban por las escaleras de su casa... Manifieste si tiene conocimiento la causa de este accidente, contestó que él se disponía a colocar la bandera del equipo Atlético Nacional en la fachada de su casa y su esposa me dijo que había utilizado un tubo de cortina en aluminio y toco accidentalmente las cuerdas de alta tensión que pasan frente a su residencia y recibió una descarga eléctrica...”

j) Entrevista a la señora MARCELA ARIAS HUERTAS el 11 de diciembre de 2016 (fls. 102-103):

“...nosotros vivíamos en el barrio Obrero ubicado en la calle 7 número 7 (sic) 42, es un inmueble de dos niveles y la plancha, solo vivíamos nosotros, en el primero piso hay sala comedor, baño, cocina, y segundo nivel hay tres habitaciones y baño, la casa es de mi suegra, mi esposo era hincha del NACIONAL; nosotros estábamos en el segundo piso, mi suegra, mi esposo, el busco la bandera de Nacional, que se encontraba en una de las habitaciones, y se subió a la plancha con la bandera, nosotros quedamos en el segundo piso, eran como las diez de la mañana del día 11 de Diciembre de 2016, yo escuche un grito, un totazo, de inmediato subí y estaba boca abajo, y yo lo volteé boca arriba.... Es de anotar que mi esposo estaba solo, no hay testigos de los hechos”

k) Entrevista a la señora MARÍA ELENA TORRES CÁRDENAS el día 11 de diciembre de 2016 (fls. 104-106):

“El día de hoy en horas de la mañana, no recuerdo que hora pero fue en la mañana, nos encontrábamos en la casa que queda en la Calle 7 No. 7-42 del barrio Obrero de Tunja, estábamos con mi hijo NÉSTOR, mi nuera que se llama MARCELA ARIAS HUERTAS, los niños de él y yo, todo estaba bien, el me pregunto mami me ha visto una bandera, le dije yo no he visto nada, le dije será ese trapo que está ahí verde, el me respondió respete que es la bandera del Nacional, eso fue en el segundo piso de la casa, el cogió su bandera, la extendió para mirarla, yo me baje al primer piso por un cigarrillo me iba a subir para la terraza , cuando yo subía por la escalera escuchamos un totazo y un grito de él, pegamos la carrera con mi nuera hacia la terraza y lo encontramos en el piso...PREGUNTADO informe al despacho que fue lo que paso en el lugar CONTESTO. A él la verdad lo que vimos es que él estaba tirado en la terraza parece que se electrocuto porque las cuerdas pasan por donde él estaba ahí cerca de la fachada de la casa. PREGUNTADO: Diga si NESTOR había ingerido bebidas alcohólicas. PREGUNTADO Con que persona se encontraba NÉSTOR al momento el hecho CONTESTO. Estaba solo en la terraza. PREGUNTADO: Diga si alguna persona pudo influir en el accidente o en la muerte de su hijo. CONTESTO: No fue accidental él estaba solo, parece que lo cogió la corriente porque eso es lo que creemos no hay otra explicación, las cuerdas pasan cerca de la casa. PREGUNTADO: Diga cómo eran las condiciones de visibilidad del lugar. CONTESTO: Esta claro era pleno día la terraza es bien iluminada...”

L) Informe Pericial de Necropsia N° 2016010115001000265 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, en el análisis y opinión pericial se señaló (FLS. 112-115):

“SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO DE TREINTA (30) AÑOS QUIEN FALLECE POR UN SHOCK CARDIOGENICO SECUNDARIO A ARRITMIA CARDIACA POR FIBRILACIÓN CARDIACA DEBIDO A ELECTROCUCIÓN”

M) Entrevista rendida por la señora MARCELA ARIAS HUERTAS de fecha 01 de febrero de 2017 (fls. 125-127):

“...ESTÁBAMOS CON MI SUEGRA Y MI ESPOSO PORQUE MIS NIÑOS ESTABAN MIRANDO TELEVISIÓN EN SU CUARTO Y MI ESPOSO ERA HINCHA DEL NACIONAL Y EN ESOS DÍAS ESTABA JUGANDO EN JAPÓN Y ÉL BUSCO AL BANDERA DEL NACIONAL

ÑA ENCONTRÓ YO NO HABÍA VISTO ESA BANDERA PORQUE ACOSTUMBRABA A PONER UNA GRANDE A UN COSTADO DE LA CASA, Y NÉSTOR SE FUE CON LA BANDERA PARA LA TERRAZA DE LA CASA NO LE PRESTE ATENCIÓN EN QUE LA HABÍA PUESTO Y COMO AL MINUTO O DOS MINUTOS YO ESTABA EN EL SEGUNDO PISO CUANDO ESCUCHE CON MI SUEGRA UN TOTAZO FUERTE Y GRITO DEL ÉL YO INMEDIATAMENTE ME SUBÍ A LA TERRAZA NÉSTOR YA ESTABA CAÍDO YO DE LA BANDERA NO ME DI CUENTA EN DONDE QUEDO....., EN LA TERRAZA ÚNICAMENTE ESTABA NÉSTOR LEONARDO EL QUEDO AL BORDE DE LA TERRAZA Y LAS CUERDAS DE LA LUZ ELÉCTRICA ESTABAN CERCA, NO ME DI CUENTA EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE CREO QUE IBA A PONER UNA BANDERA EN UN TUBO QUE HAY EN LA TERRAZA...LOS DEL BARRIO OBRERO LE HABÍAN SOLICITADO POR ESCRITO A LA ELECTRIFICADORA QUE COMO EL CABLE ERA DE ALTA TENSIÓN PASABA MUY CERCA A LA CASA Y NO LOS HABÍA RETIRADO ...PARA MI SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE CON LAS CUERDAS DE LA LUZ. PREGUNTADA: USTED A QUE LE ATRIBUYE LAS CAUSAS DE ESTE SUCESO CONTESTO: COMO EL ESTABA LEVANTANDO EL PALO METÁLICO PARA PONER LA BANDERA ME IMAGINO QUE COMO LAS CUERDAS DE LA LUZ PASABAN MUY CERCA A LA TERRAZA EL PALO ALCANZO A ROSARLAS O TOCARLAS PORQUE NO ME IMAGINO OTRA COSA” (fl. 330, 331 y 334).

N) Orden de Archivo de fecha 30 de enero de 2019, emanada de la Fiscalía Once Seccional de Tunja respecto del fallecimiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (fls. 131-134):

“Según el acervo probatorio, más específicamente las entrevistas rendidas por la madre y esposa del hoy occiso, confirman que el señor NÉSTOR HUMBERTO (sic) se encontraba solo en la terraza y que imprudentemente con un tubo de aluminio en el que iba a izar una bandera, hace contacto con las cuerdas de alta tensión que se encontraban muy cerca de la terraza de su casa, lo que le ocasiona la muerte”

O) Registro civil de nacimiento de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (fl. 18).

P) Registro civil de nacimiento de MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES (fl. 20).

Q) Registro civil de defunción de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (fl. 19).

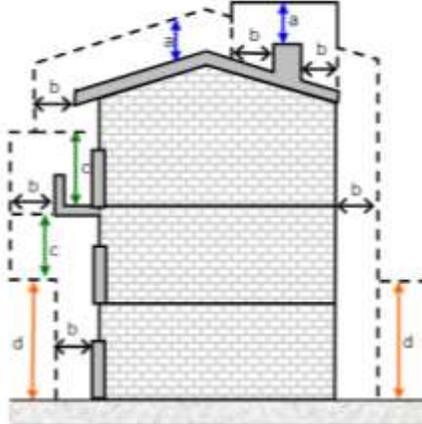
R) El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, adoptado mediante Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, vigente para el 11 de diciembre de 2016, regula en su artículo 13.1 las distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, así (Fls. 186-693).

13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES

Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

<p>Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936 -1.</p> <p>Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.</p> <p>En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.</p>	 <p>Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones</p>
--	--

Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

4.2- Existencia del daño:

Se encuentra acreditado que el señor (fl. 19), falleció el 11 de diciembre de 2016, en la ciudad de Tunja, según consta en el registro civil de su defunción (fl. 19).

4.3 El hecho causante del daño:

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales falleció el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, se tiene acreditado conforme a la epicrisis del Hospital San Rafael de Tunja, la necropsia y las entrevistas especialmente de la madre y de la esposa, practicadas en la investigación penal. 1500160001322201604217, adelantada por la Fiscalía Once Seccional de la Ciudad de Tunja, que su muerte se produjo el 11 de diciembre de 2016, como consecuencia de la electrocución que sufrió al tratar de instalar un tubo de aluminio en el que iba a izar una bandera, el cual hizo contacto con unos cables de energía de alta tensión que se encontraban muy cerca de la azotea de la casa donde habitaba, ubicada en la Calle 7 No. 7-42 del barrio Obrero de Tunja.

4.4 Del régimen jurídico aplicable:

De conformidad con el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del Juez encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo con lo probado en el proceso⁷.

También ha señalado que cuando el daño se cause con motivo de la conducción de energía eléctrica:

"...es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias⁸.

En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222 M.P. Hernán Andrade Rincón.

que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor⁹¹⁰.

4.5 De la imputación del daño:

Al respecto, en el expediente reposan las pruebas necesarias para la eventual declaratoria de responsabilidad bajo el título de imputación por falla en el servicio, así:

- i) Se encuentra acreditado que el 7 de julio de 2014, la propietaria de una vivienda ubicada en la Calle 7º No. 9-65, es decir, la misma calle en la que se encuentra ubicada la residencia del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, elevó petición ante la Empresa de Energía de Boyacá, advirtiendo el peligro que representaba la cercanía de las redes eléctricas con respecto a su residencia (fls. 12-13).
- ii) Conforme a la normativa vigente para la época de los hechos, Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, es claro que la red de conducción de energía eléctrica debía observar una distancia mínima de 2.3 metros respecto a las edificaciones, según la foto 6 del informe del funcionario de la EBSA, Jefe de la Zona donde ocurrieron los hechos, sobre las distancias que existían entre la red más cercana y el punto del muro en la terraza de la vivienda, destacó lo siguiente: “ Se determina una distancia diagonal de 1.9 metros, una distancia vertical de 1.82 metros y una distancia horizontal de 0.55 metros” (fls. 64-69).
- iii) La Empresa de Energía de Boyacá, no adoptó las medidas necesarias para que la red eléctrica ubicada en la calle 7 del Barrio Obrero de la ciudad de Tunja, cumpliera con la distancia mínima exigida, es decir, no efectuó ninguna labor de relocalización o aislamiento de las redes conductoras del fluido eléctrico, aumentando el riesgo que representaba la conducción de energía eléctrica respecto de las edificaciones aledañas.

4.6 De la concausa:

Sobre el fenómeno de la concausa, la jurisprudencia ha indicado:

“...la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado.”

Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En suma, se puede concluir que para que el hecho de la víctima opere como eximente total de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992 M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, exp. 70001-23-31-000-2008-00082-01(66010), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”¹¹

Ahora bien, con respecto a los eventos derivados de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquél, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé”¹²

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto se demostró en el sub-lite la imprudencia de la víctima, quien manipuló un tubo de aluminio que según el reporte de inspección del lugar de los hechos de los funcionarios de la policía judicial, comprendía un asta de una bandera con una longitud de 1.83 metros (fls. 92-95), y según informe de la EBSA aproximadamente 1,60 metros (fls. 64-69), también lo es que se encuentra acreditada la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, obligación que estaba en cabeza de la Empresa de Energía de Boyacá, y su inercia en adoptar medidas que mitigaran el riesgo ante el incumplimiento de la distancia mínima frente a las edificaciones aledañas.

La sumatoria de estos dos factores produjeron el accidente en el que perdió la vida el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, es decir, existe concurrencia de culpas en la producción del daño: la Empresa de energía de Boyacá al omitir las medidas necesarias para mitigar el riesgo, por lo menos, asegurando el cumplimiento de las distancias mínimas entre redes eléctricas y construcciones; y de la víctima misma, dado que faltó al deber objetivo de cuidado sobre su vida.

En efecto, en el *sub-examine* el hecho de la víctima no es determinante del daño por sí solo, toda vez que se encuentra acreditada la infracción de las disposiciones de seguridad que debía observar la EBSA, pero sin duda contribuyó a su causación.

Por estas razones, la condena no debe recaer en su totalidad en la entidad demandada, sino que está sujeta a una reducción equivalente a la participación de la víctima en la producción del daño.

4.7 Del precedente horizontal:

Conviene precisar que el precedente horizontal es aquel que debe observarse por el mismo Juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía del derecho a la igualdad en el ámbito judicial, se materializa a través de la coherencia de las decisiones judiciales. Para tal efecto, los jueces deben resolver los casos nuevos en la misma forma en que se han

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 05 de mayo de 2020, expediente 76001-23-31-000-2010-01894-01(50036), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

resuelto otros anteriores que presentaban un patrón fáctico y jurídico similar al nuevo proceso.

De esta forma, los funcionarios judiciales quedan sujetos tanto al propio precedente – horizontal- fijado por el mismo juez o por otro de igual jerarquía funcional, como al establecido por sus superiores funcionales –vertical.

Respecto al precedente horizontal, la Corte Constitucional señaló:

*“El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución”.*¹³

Tal y como lo informó la parte actora, el Juzgado Once Administrativo de Tunja, conoció el medio de control de Reparación Directa No. 2018-00065, incoado por la esposa e hijos del señor Néstor Avellaneda Torres por los mismos hechos que se discuten en el presente proceso.

En dicha oportunidad se declaró probada la falla del servicio respecto de la Empresa de Energía de Boyacá, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto del Municipio de Tunja y UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA, y se condenó a la EBSA al pago de los perjuicios reclamados en un 70%, reduciendo un 30% con ocasión de la concurrencia de culpas en el hecho dañoso por la víctima.

A continuación, se traen a cita algunos apartes de la sentencia adoptada el 30 de junio de 2020, por el homólogo de este despacho judicial:

“...al revisar el informe de la Empresa de Energía de Boyacá –EBSA (fl. 119) y los testimonios rendidos en el presente medio de control, se puede establecer con claridad que efectivamente la EBSA luego de la ocurrencia del fallecimiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES realizó adecuaciones al trazado de la red eléctrica de “media tensión” al avizorar el riesgo que esta generaba no solo para la vivienda ubicada en la Calle 7ª No. 7-42 sino para las demás viviendas del sector, lo que permitió alejar dicha red de los inmuebles del sector y en tal sentido cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Técnicas RETIE, disponiendo las redes a una distancias de 2.3 metros.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra probada la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada- Empresa de Energía de Boyacá- EBSA, por violación de los imperativos normativos, por la omisión en el mantenimiento a las redes y cables de distribución y transmisión de energía según lo reglamentado en la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía (RETIE), de manera que la disposición de las redes eléctricas a unas distancias inferiores a las que legal y técnicamente son exigibles, colocando al señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES bajo un mayor riesgo respecto de la actividad de conducción y transmisión de energía eléctrica, la cual en este caso, se encuentra a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá- EBSA...

Hecho de la víctima- Culpa exclusiva de la víctima -

La demandada Empresa de Energía de Boyacá -EBSA fundamenta el eximente de responsabilidad, en el hecho que el señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES se encontraba en condiciones para advertir el riesgo, que constituía extender una bandera en un tubo metálico fuera de la construcción, lo cual produjo la descarga que le ocasionó la muerte.

Así mismo, la llamada en garantía indica que el hecho de no haberse allegado al expediente prueba de la licencia de construcción de la vivienda y en especial de la terraza conllevaba a que los habitantes conocerán el riesgo y aun así decidieron asumirlo, señalando que la existencia de las redes no fue determinante en la ocurrencia del deceso del señor AVELLANEDA TORRES (fl. 53- 55. C. Llamamiento).

Así bien, conforme el material probatorio antes relacionado no es posible señalar que la conducta asumida NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES relacionada con el

¹³ Sentencia SU354/17

acercamiento a las redes y la realización de actividades en la terraza de la vivienda, sea la causa única y determinante de los hechos, pues tal como se planteó en precedencia las circunstancias son atribuibles a la Empresa de Energía de Boyacá, empresa que inobservó la norma que establece la distancia que se debe preservar entre las redes eléctricas y las viviendas; lo anterior, para significar que en el caso bajo estudio no se configuró la culpa exclusiva de la víctima invocada como excepción por la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA y la llamada en garantía -La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Sin embargo, considera el Despacho que de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la actuación y en especial conforme la Inspección al lugar de los hechos realizada por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (fl. 297- 300) el día 11 de diciembre de 2016 en la vivienda de la terraza en donde ocurrió el accidente, se encontró una bandera con un asta de longitud de 1.83 metros, situación que concuerda con las entrevistas rendidas por la señor MARCELA ARIAS HUERTAS (esposa de la víctima) y MARÍA ELENA TORRES CÁRDENAS (madre de la víctima), quienes indicaron que el señor AVELLANEDA TORRES el día de los hechos se encontraba manipulando una bandera y que se dirigió con este elemento a la terraza de la vivienda (fl. 307-308, 309 - 311 y 334 y 331).

En efecto, al analizar de manera integral los elementos de prueba incorporados al medio de control el Despacho encuentra que el comportamiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES hace parte de las circunstancias que determinaron la ocurrencia del daño, no de manera exclusiva, pero si concurrente con el riesgo en que fue colocado por parte de la Empresa de Energía de Boyacá- EBSA ante la operación defectuosa o ineficiente del servicio de transmisión y conducción de energía eléctrica.

...es evidente que la víctima asumió un riesgo al poder divisar la red eléctrica que se encontraba descubierta y próxima a la vivienda, y aun así decidió manipular un asta de más de un metro y medio de manera cercana a la red de conducción de energía eléctrica, situación que como se explicó en precedencia no exime de la responsabilidad de a la Empresa de Energía de Boyacá -EBSA respecto del cumplimiento de la norma que establece las distancias mínimas para la instalación de redes eléctricas, pero sí se estructura una concausa que da lugar a que se condene patrimonialmente a la EBSA por los perjuicios sufridos por los demandantes, pero de manera proporcional en la producción del daño.

El Despacho considera que la culpa de la entidad demandada influyó en un 70% en la producción del daño, pues al no cumplir con la normatividad aplicable facilitó en gran medida que con la actividad desplegada por la víctima efectivizara el riesgo creado por la entidad demandada Empresa de Energía de Boyacá- S.A. E.S.P., situación que conllevó a la muerte del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES.

En consecuencia, el Despacho encuentra que el daño antijurídico, esto es, la muerte del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES es imputable a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., a título de falla en el servicio, por cuanto las redes o cables de distribución y transmisión de energía que dieron lugar a la electrocución no cumplían con la distancia establecida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), y de los criterios de prestación del servicio dispuestos en la Ley 143 de 1994, los cuales obligan al prestador del servicio a asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente, mediante los niveles de calidad y seguridad del servicio....”

En garantía del principio de igualdad y seguridad jurídica y con apoyo en las pruebas que se acopiaron hasta esta etapa procesal, a que se hizo referencia anteriormente, el despacho comparte por entero los razonamientos expuestos por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, en el sentido que en el *sub examine* se configuró el fenómeno de la concurrencia de culpas, lo cual implica que no se exonera totalmente de responsabilidad a la entidad demandada pero sí se reduce el monto de la indemnización.

5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público --artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-.

Las pretensiones de la demanda consistieron en el reconocimiento de los perjuicios morales, así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑOS MORALES	SMLMV 2021 (\$908.526)
MARÍA ELENA TORRES CARDENAS	madre	100 SMLMV	90.852.600
MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES	hermana	50 SMLMV	45.426.300

El acuerdo conciliatorio se concretó en el valor de OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340.00), lo que equivale al 60% de los perjuicios morales reclamados, de los cuales serán pagados por La Previsora SA compañía de Seguros, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$72.767.340,00) y la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, pagará a la parte demandante la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00).

Los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales en caso de muerte, fueron establecidos a través sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos, la cual fue compilada en la siguiente tabla publicada en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014¹⁴:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

REPARACION DE DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados
porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Como pudo evidenciarse, para el caso de los parientes establecidos en los niveles 1 y 2, en este caso la madre y la hermana del señor Nelson Fernando Monroy Martínez, opera una presunción para el reconocimiento de perjuicios morales, debiendo acreditarse únicamente el parentesco con el registro civil de nacimiento como aquí se realizó. Resulta

¹⁴ <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>

claro entonces que la conciliación respeta los parámetros fijados jurisprudencialmente para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de modo que no va en detrimento del patrimonio público, de hecho representa un ahorro para el erario, en tanto que el monto equivale al 60% y no al 70% de las pretensiones como lo concluyó el Juzgado Once Administrativo de Tunja, en caso de idénticos contornos fácticos al presente, además de evitar el pago eventual de indexación e intereses moratorios.

En este punto, el Despacho resalta que en virtud al principio de la libre autonomía de la voluntad y de la capacidad negocial, nada obsta para que este reconocimiento se avale por el Juez Administrativo, como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. **73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)**, C.P. Danilo Rojas Betancourth:

*“...es claro que no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime cuando en auto de 24 de noviembre de 2014¹⁵, **la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en punto a señalar que no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica**, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no...”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Conclusión: Como el acuerdo logrado por las partes no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, porque existe prueba del perjuicio sufrido por los demandantes y no excede los parámetros jurisprudenciales, se aprobará en los términos expuestos por las entidades demandadas y aceptados por la parte actora.

7. Otras consideraciones:

La parte actora señaló ante la insistencia del Municipio de Tunja y de la UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA, en la audiencia de 22 de febrero de 2021, que de aprobarse el acuerdo conciliatorio, desistiría de las pretensiones de la demanda respecto de dichas entidades.

El apoderado de las demandantes tiene facultad de desistir, de manera que se aceptará el desistimiento de las pretensiones en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de las entidades señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 22 de febrero de 2021, entre **MARÍA ELENA TORRES CARDENAS y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES**, y la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA** como entidad demandada y **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA**, como llamada en garantía.

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto del **MUNICIPIO DE TUNJA y UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA**, sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

¹⁵ Expediente 37.747, C.P. Enrique Gil Botero.

CUARTO: Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762939d239127e8367915339b27d619532289923762e49da9614c78ddffac234

Documento generado en 21/05/2021 03:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 150013333010-2019-00196-00
ACCIONANTE: **MARIA DELIA FORERO**
ACCIONADO: **ESE SANTIAGO DE TUNJA**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el expediente al despacho, estando en firme el auto de 5 de marzo de 2021, que aceptó el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA SA (fls. 119-121), para continuar con la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

ANTECEDENTES

Durante el traslado de la demanda, la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja y la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, formularon las siguientes excepciones previas:

1. ESE SANTIAGO DE TUNJA

1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Expuso que la demandante, a través del presente medio de control, pretendía obtener el reconocimiento de acreencias laborales, surgidas de la relación de trabajo entre los años 2002 a 2018, con las Cooperativas de Trabajo COOPPREVISION, ACCION SOLIDARIA PTA, INVERSIONES OUTSOURCING COLOMBIA SAS, GRUPO PROSPERAR OUTSOURCING SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA GESTION Y SALUD, J&D SERVICIOS INTEGRALES SAS.

Señaló que conforme al artículo 61 del CGP, procedía la vinculación de dichas entidades, por cuanto la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, celebró con estas la ejecución temporal de algunos procesos y subprocesos que no podían ser ejecutados por personal

de planta, vínculo contractual que estuvo exento de cualquier relación laboral, la cual, era prestada de manera autónoma, independiente, autogobernada y autocontrolada.

Explicó que la contratación de servicios y la operación con terceros por parte de las entidades estatales, no estaba prohibido constitucionalmente.

1.2 INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Expuso que la demandante acusa ante la jurisdicción un acto administrativo ficto o presunto, derivado de un silencio administrativo negativo que nunca se produjo.

Relató que la demandante presentó el 11 de diciembre de 2018, solicitud de reconocimiento de una presunta relación laboral, y como consecuencia de lo anterior, el pago de acreencias prestacionales entre el 1 de junio de 2002 al 30 de abril de 2018.

Manifestó que la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, a través de oficio No. GER1000-036 de 28 de enero de 2019, dio respuesta a la mencionada solicitud; sin embargo, insatisfecha con la respuesta, la actora entabló acción de tutela que fue decidida el 31 de enero de 2019, por el juzgado de conocimiento, decidiendo no tutelar el derecho fundamental de petición.

Posteriormente, la accionante convocó a la entidad demandada a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la ESE Santiago de Tunja, se pronunció frente al oficio de 11 de diciembre de 2018, desvirtuándose la existencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo.

Advirtió que el acto administrativo que debió demandar la accionante era el Oficio No. GER1000-036 de 28 de enero de 2019, que fue la decisión de la administración emitida con motivo de la solicitud que formuló el 11 de diciembre de 2018.

2. SEGUROS DEL ESTADO (FLS. 177-267 cuaderno llamamiento):

2.1. LA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICION NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

Advirtió que el acto acusado producto del derecho de petición, incoado en la entidad 11 de diciembre de 2018, adolecía de los elementos estructurales de un acto administrativo propiamente dicho, en tanto la solicitud no estaba encaminada a producir efectos jurídicos de carácter particular o general, así como tampoco cumplía el elemento “objetivo” que definiera su causa, motivo o finalidad.

Tampoco se cumplía el elemento “formal”, consistente en un procedimiento para su expedición acorde al ordenamiento jurídico, lo que entrañaba, por ejemplo, que no existiera notificación formal en los términos del C.P.A.C.A., así como tampoco agotamiento de la vía gubernativa como requisito procesal para demandar el acto, y en últimas, la falta de firmeza del acto administrativo que se pretendía demandar.

Concluyó que el “acto ficto derivado del silencio administrativo” cuyo origen era la respuesta a un derecho de petición, no estructura un acto administrativo, y por ende, no era susceptible de impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A LA E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA:

Advirtió que la E.S.E. Santiago de Tunja, contrató a través de Cooperativas de Trabajo Asociado con las firmas COOPERATIVA MULTIACTIVA GESTION & SALUD, CONSORCIO BPO Y CONSORCIO EMPRESARIAL GESTION Y SALUD, los servicios que propiamente y por limitación misma de la entidad, no podían prestar, todo ello bajo el marco de la legalidad, prevista en el decreto 4588 de 2006 y la ley 1233 de 2008, en donde la demandante presuntamente prestó sus servicios a través del periodo de tiempo demandado.

Por ello, era legítimo concluir que la E.S.E. no contrató personal directamente ni antes ni ahora, ni tampoco pretendió disfrazar una verdadera relación laboral para con el demandante y no actuó bajo una intermediación laboral, *contrario sensu*, estaba contratando con las cooperativas de Trabajo Asociado por imperio y facultad de la ley, por ello, no estaba contraviniendo el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

Conforme las previsiones de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se resuelven de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A continuación, se procederá a resolver una a una las excepciones formuladas:

1. ESE SANTIAGO DE TUNJA:

1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Para resolver esta excepción, debe precisarse que el litisconsorcio necesario es una figura procesal que, aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que señala:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

De acuerdo con la citada disposición, ante la pluralidad de sujetos procesales con una calidad común, sea de demandantes o la de demandados, unidos por una relación jurídica sustancial material única e indivisible entre ellos, que de lugar inexorablemente a convocarlos a juicio a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, es del

caso ordenar su integración en el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia.

Cabe señalar que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de ordenar la integración del litisconsorcio necesario respecto de las cooperativas o empresas de servicios temporales, en escenarios como el presente, donde en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega el reconocimiento de una relación laboral, en virtud de la teoría del contrato realidad.

Al respecto, se trae a colación el siguiente extracto tomado de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2020, exp. 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16), C.P. William Hernández Gómez:

“...las cooperativas de trabajo asociado no se encuentran autorizadas legalmente para actuar como empresas de intermediación laboral y por ello no pueden disponer del trabajo de los asociados para remitirlos en misión, con el fin de que atiendan labores de un tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

En un caso similar al acá propuesto, se estudió la vinculación como litisconsorte necesario de una empresa de servicios temporales donde la pretensión del demandante era la declaratoria de existencia de una relación laboral con el Municipio de Pereira, en dicha oportunidad se sostuvo:

[...] Adicionalmente a lo anterior, cabe advertir en este punto que la Corte Constitucional en la sentencia C- 855 de 2009, al referirse a la existencia de una relación laboral entre un trabajador asociado a una Cooperativa de Trabajo y un tercero que se beneficia de sus servicios, dijo que este último está llamado a responder por las obligaciones laborales que se susciten producto de la relación de trabajo encubierta bajo el acuerdo cooperativo. Al respecto señaló:

‘... si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero - con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes, a las personas en estado de debilidad manifiesta, o a los discapacitados o disminuidos físicos, caso el cual se impone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud, al sistema de riesgos profesionales, o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador’.

*El anterior criterio, a juicio de este despacho, resulta aplicable a los casos de las empresas de servicios temporales en los que se asignan trabajadores en misión a entidades públicas o instituciones privadas, toda vez que existe un tercero que eventualmente se beneficia de los servicios prestados por el trabajador temporal, realizando actividades permanentes, desconociendo sus derechos laborales, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de una relación de trabajo, quien está llamado a responder en esto caso es el tercero que se benefició de los servicios prestados por el trabajador. [...]*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, radicado: 66001-

Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se depreca la existencia de una relación laboral.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad.

En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.

En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los depreca de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Así, como las peticiones del demandante están dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la Territorial de Salud, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa Coopreserva, respecto del objeto del proceso, no es sustancial, así como tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario.

En conclusión: *No resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa Coopreserva como litisconsorte necesario, cuando lo que pretende el señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz es que se reconozca la existencia de una relación laboral con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como lo resolvió el a quo.”*

Conviene señalar que el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, fue más allá al indicar que no procede la vinculación de las empresas respecto de las cuales en la demanda se predique una tercerización laboral, ni a través del llamamiento en garantía ni del litisconsorcio necesario, como pasa a verse en la siguiente sentencia de la Sección Segunda del 16 de abril de 2020, exp. 66001-23-33-000-2017-00254-01(3791-18), así como la de (20) de agosto de dos mil veinte (2020), exp. 66001-23-33-000-2017-00088-01(2929-18), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS:

“...esta corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que la

controversia principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predica de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate.

Al respecto, se ha precisado lo siguiente:²

Frente al punto, resulta oportuno señalar que ante la responsabilidad solidaria que existe entre las cooperativas de trabajo asociado y el tercero beneficiario de los servicios prestados, no es necesario, para integrarse el contradictorio por pasiva en un juicio donde se pretende demostrar la relación laboral disimulada, vincularse a la cooperativa³.

En efecto la sección ha argumentado lo siguiente:

'[...] En consecuencia, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que, por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. [...].'⁴

Así las cosas, al existir responsabilidad solidaria entre las cooperativas de trabajo asociado - como las llamadas- y el beneficiario de los servicios prestados (tercero que en este caso es la E.S.E.), no es necesario, para integrar el contradictorio por pasiva en un proceso donde se pretende demostrar que existió una relación laboral y no de mera prestación de servicios, vincularse a las referidas empresas o asociaciones de trabajo.

1. Conclusión

En atención a los argumentos expuestos, no debe aceptarse el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira a las empresas Servicios Temporales de Cali S. A. 'Sertempo Cali' (Summar temporales S.A.); Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales de Salud 'Salud Integral CTA'; Cooperativa Procesos y Servicios en Salud 'Procesa CTA'; Servicios Temporales Empacamos S. A. 'Servitemporales S.A.', y Resultados y Beneficios Temporales S.A.S., tal como lo resolvió el a quo..." (negrilla fuera de texto).

En el caso de autos, la entidad demandada indica que debe integrarse el litisconsorcio necesario vinculando a las cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 13 de diciembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2015-00052-01 (2506-2017). En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias, proferidas por la Sección Segunda de esta corporación:

- Subsección B, auto de 9 de agosto de 2017, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 66001-23-33-000-2014-00409-01 (4831-2016).

- Subsección B, auto de 19 de febrero de 2018, C. P. César Palomino Cortés, radicado: 66001-23-33-000-2014-00408-01 (2510-17).

³ Tal como se sostuvo en providencias del 19 de mayo de 2018, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-2017) y 27 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

⁴ Auto del 27 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

temporales, con los que contrató la prestación de algunos servicios que no podía cumplirse con personal de planta.

Ahora bien, se evidencia que la accionante acudió en sede administrativa ante la ESE SANTIAGO DE TUNJA, pretendiendo el reconocimiento de una relación laboral al amparo de la figura denominada jurisprudencialmente como “contrato realidad”, asimismo, alega ante esta jurisdicción que el acto ficto producto del silencio administrativo negativo se configuró con ocasión de la falta de respuesta por parte de la ESE SANTIAGO DE TUNJA.

Así mismo, de conformidad con las consideraciones realizadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado de manera reiterativa, es claro que no existe una relación inescindible entre la entidad pública y las Cooperativas y empresas de prestación de servicios temporales, que impida decidir de fondo el presente proceso sin su comparecencia, toda vez que la responsabilidad ante la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, es de índole solidaria, de tal suerte que bien puede el actor formular su pretensión ante cualquiera de ellas y en esta caso optó por exigirla de la ESE Santiago de Tunja, quien igualmente estaría llamada a responder por la eventual declaratoria de una relación laboral con la señora MARIA DELIA FORERO.

Por las razones expuestas, no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta última y las Cooperativas de Trabajo Asociado, máxime que el acto demandado se configuró ante el silencio de la entidad pública y, en tal virtud, es a ella únicamente a quien se convoca a juicio para llevar a cabo el control de legalidad de su decisión y el restablecimiento del derecho derivado de una eventual declaratoria de nulidad.

La excepción entonces no se encuentra llamada a prosperar.

1.2. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, PROPUESTA POR LA ESE SANTIAGO DE TUNJA Y LA EXCEPCION FORMULADA POR SEGUROS DEL ESTADO, DENOMINADA LA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICION NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

Ante la similitud de los argumentos planteados tanto por la ESE SANTIAGO DE TUNJA como por SEGUROS DEL ESTADO, como fundamento de estas excepciones, el despacho las resolverá de manera conjunta.

-En los hechos de la demanda, se refiere lo siguiente:

"7. Mediante solicitud radicada el día 11 de diciembre de 2018 ante la entidad convocada, se pidió el reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias laborales, así como el acceso a la documentación necesaria a fin de establecer los extremos laborales, valor de las pretensiones y pruebas a fin de ser allegadas con el medio de control correspondiente.

8. El día 15 de enero de 2019, se radicó acción de tutela contra la convocada a fin de pedir protección constitucional sobre los derechos fundamentales en especial el derecho de petición, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, con radicado 2019-004.

9.-La entidad demandada procedió a emitir el Oficio GER1000-036 de fecha 28 de enero de 2019, el cual denominó 'respuesta al derecho de petición, radicado el 11 de diciembre de 2018' en el cual manifestó que se prorroga al término para contestar, previsto en la ley, con el fin de obtener la información para dar respuesta de fondo a las peticiones que formula mi poderdante.

10.-La anterior respuesta fue comunicada al despacho de conocimiento y con sentencia de fecha 31 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la Ciudad de Tunja, no tuteló los derechos de mi poderdante, pero exhortó al Gerente, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ESE SANTIAGO DE TUNJA, para que se diera una respuesta de "fondo, clara y precisa" dentro de los términos previstos en el parágrafo 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

11.-A la fecha de la radicación de esta acción, la demandada no ha dado respuesta ni entregado los documentos solicitados, lo que ha impedido determinar, los extremos de la relación laboral, el valor de las pretensiones, y demás aspectos de la relación laboral que se reclama, además de estructurarse un silencio administrativo negativo"

Ahora bien, se encuentra demostrado que el 11 de diciembre de 2018, la parte actora formuló solicitud ante la ESE SANTIAGO DE TUNJA (documento 7. Exp. digital), con el siguiente objeto:

"1.-Se reconozca una relación laboral de carácter público entre mi representado y la ESE SANTIAGO DE TUNJA, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2002 al 30 de abril de 2018 o el que resulte probado.

2.-Consecuentemente, se paguen los siguientes emolumentos:

-Diferencia salarial tomando como base el salario básico del cargo más alto de AUXILIAR DE ODONTOLOGIA, según sea el caso de la peticionaria, si resulta más favorable.

-Horas extras tanto diurnas como nocturnas.

-Recargos nocturnos.

-Cesantías.

-Intereses cesantías.

-Primas de servicios, navidad, vacaciones y demás emolumentos devengados por los empleados de la planta de personal.

-Dineros descontados por concepto de retención en la fuente y otros impuestos.

-Aportes a pensión tomando en cuenta el IBL real o correspondiente al cargo de planta, si es más favorable.

-Los demás derechos laborales tanto convencionales como ordinarios.

3- Se paguen las anteriores sumas de dinero de forma indexada mes a mes, tomando como base lo pagado al empleado de la planta de personal si es más favorable y descontando lo percibido, por cada una de las vigencias."

-En la petición antes mencionada también se llevó a cabo el análisis jurídico sobre la figura del contrato realidad y, además de lo anterior, solicitó documentos e información.

-A través de Oficio GER1000-036 de 28 de enero de 2019, la ESE Santiago de Tunja le responde a la accionante que en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, prorrogará el término inicialmente previsto para resolver la petición, con el fin de revisar los documentos del año 2002 a 2018, y así poder dar respuesta de fondo a lo pretendido (documento 8 exp. digital).

-Igualmente de los documentos adjuntos a la demanda, se advierte que la actora presentó acción de tutela y fue tramitada por el Juzgado Primero penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, que si bien no tuteló el derecho fundamental de petición, exhortó al Gerente de la ESE SANTIAGO DE TUNJA para que diera respuesta "de fondo, clara y precisa", dentro de los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, a la petición presentada por la actora el 11 de diciembre de 2018 (documento 10 exp. digital).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 4°, estableció el ejercicio del derecho de petición como una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas: "(...) 2. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular*"

El Despacho observa que la demandante, en ejercicio del derecho de petición, presentó el 11 de diciembre de 2018, una solicitud con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral en virtud de la teoría del contrato realidad, con el consecuente pago de emolumentos salariales y prestacionales, la cual era conducente por tratarse de un trámite que debía iniciarse con la petición de la interesada.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura del silencio administrativo negativo, determinando que, siempre que se advierta la inoperancia de la administración para resolver las peticiones dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación, se entenderá que la decisión es negativa.

La ocurrencia de tal figura no exime a la administración para responder la petición al administrado, salvo que ocurra alguna de las situaciones contempladas en el artículo 83 del CPACA, esto es:

"...el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Si ocurre lo primero, esto es, el interesado hizo uso de los recursos, le corresponde a la administración resolverlos. No obstante, si se notificó el auto admisorio de la demanda habiendo acudido a la Jurisdicción, la administración pierde competencia para pronunciarse, correspondiéndole dirimir el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al acto ficto como consecuencia del silencio administrativo, ha sido definido de la siguiente manera:

“En relación con la figura del silencio administrativo, en general, resulta pertinente destacar que fue instituido por el legislador con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de petición (artículo 23, C.P.) y, especialmente, de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos (artículo 229, C.P.). Así, esta figura obra como una garantía en favor de los peticionarios, para que, una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere a modo de ficción legal, de que la administración adoptó la decisión correspondiente con la cual resuelve de fondo la petición que le ha sido elevada, contenida en un pronunciamiento al que se le denomina acto ficto o presunto”⁵

Ahora bien, al revisar el contenido del oficio GER1000-036 de 28 de enero de 2019, se evidencia claramente que no contiene una respuesta a la petición aludida, toda vez que lo dispuesto por la ESE Santiago de Tunja en dicha comunicación, es prorrogar el término para emitir un pronunciamiento frente los requerimientos formulados por la demandante, sin que en la contestación de la demanda se aporte prueba de que se hubiere dado posteriormente una respuesta expresa y de fondo, que le hubiere sido notificada a la accionante.

Así las cosas, al guardar silencio sobre la solicitud elevada por la actora, esto es, no resolverla de fondo y notificarle al cabo de tres (3) meses de presentado el requerimiento, es incontestable que operó el silencio administrativo negativo, y con ello surgió la posibilidad para la señora MARIA DELIA FORERO de presentar demanda contra el acto ficto o presunto.

En cuanto al argumento formulado por la entidad accionada, en el sentido que el pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial impidió la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, no tiene vocación de prosperidad, pues es claro que se trata de un análisis realizado a efectos de pronunciarse frente a la solicitud formulada por la demandante para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, pero no se trató de la emisión de un acto administrativo si no de un concepto jurídico para presentar o no una fórmula de arreglo, en cumplimiento de la Ley 1285 de 2009.

Bajo las mismas consideraciones, se desestiman los argumentos de SEGUROS DEL ESTADO, dada la petición expresa de la accionante, la cual sí tenía vocación de provocar una decisión de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos, y ante su silencio se entiende presuntamente expedido de manera negativa, razones por las cuales estas excepciones serán despachadas en forma negativa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Tercera, Subsección B, sentencia de 07 de septiembre de 2018, exp. 08001-23-31-000-1998-00658-01(37570), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

2.2 FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A LA E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA

La legitimación en la causa se refiere al vínculo indispensable que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

La jurisprudencia la ha definido como *“la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso”*⁶.

A su vez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación de hecho con la material, de la siguiente manera:

“(…) La legitimación, ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras, a saber: i-. De hecho: surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. ii-. Material: referente a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, ya sea porque aquellas ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Así pues, se ha entendido que únicamente es predicable de quienes participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda. (...) [E]n la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, no de la material, pues esta última debe ser resuelta por el juez en la sentencia, en tanto posee relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad de satisfacer el restablecimiento del derecho”.

La excepción formulada se encamina a señalar que la E.S.E. Santiago de Tunja no contrató personal directamente ni antes ni ahora, ni tampoco pretendió disfrazar una verdadera relación laboral para con el demandante o actuó bajo una intermediación laboral, contrario sensu, estaba contratando con las cooperativas de Trabajo Asociado por imperio y facultad de la ley, por ello, no estaba contraviniendo el ordenamiento jurídico.

Este análisis conforme se advierte de la posición jurisprudencial señalada, se debe abordar en la sentencia, más no en las etapas iniciales del proceso, en la que se verifica la legitimación por pasiva de hecho, la cual se cumple en el *sub lite* al dirigirse las pretensiones de la demanda en contra la ESE SANTIAGO DE TUNJA, entidad que expidió el acto administrativo acusado.

De manera que será desestimado este argumento como excepción previa, sin perjuicio de estudiar la legitimación en la causa por pasiva material, al momento de proferir sentencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 11 de noviembre de 2015, expediente 54001-23-33-000-2014-0089-01 (2097-15), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **NEGAR** las excepciones previas de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS e INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**, formuladas por la Empresa Social del Estado **SANTIAGO DE TUNJA**.
2. **NEGAR** las excepciones previas de **LA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A LA E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA**, propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO**.
3. Reconocer personería jurídica para actuar en representación de **SEGUROS DEL ESTADO**, al abogado **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO** identificado con C.C.No. 7.177.698 y T.P. No. 161.269, de conformidad con el memorial poder visible a folio 170, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
4. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS**, al abogado **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA** con C.C.No. 80-065.558 y T.P 150.837, quien funge como representante legal para fines judiciales conforme a la certificación vista a folios 291 a 293 del expediente
5. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577647bde5d7b4f2e8beb5a026890b7cff04c778cda7bc792ac31dbf9918be27

Documento generado en 21/05/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333008 2020 00004 00
DEMANDANTE: MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Mediante sentencia de 20 de marzo de 2018, proferida por este despacho, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE (Q.E.P.D) a la señora MARIA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES, como compañera permanente y a la señora MARIA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, como cónyuge supérstite, en proporción del 50% para cada una, efectiva a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, es decir el trece (13) de enero de 2012; decisión que se encuentra en firme y conforma el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible. (fls. 8-16)

El 21 de junio de 2018, se solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, la cual no fue cumplida estrictamente, por cuanto fue expedida la resolución N° 004286 del 10 junio de 2019, reconociendo el 50% de la pensión de sobrevivientes, así como otros montos de mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios, así:

- Mesadas: \$100.898.024
- Indexación: \$11.234.614
- Intereses moratorios: \$8.519.505

Mediante comprobante de pago de 27 de septiembre de 2019, le fueron pagadas las sumas parciales en suma de \$57.156.134.

Considera que no fueron reconocidas la totalidad de las sumas que le correspondían a la señora CONTRERAS SUSPES, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el apoderado, así:

Realizada la liquidación por parte del demandante, arroja las siguientes sumas de dinero:

	EN DERECHO	FOMAG
MESADAS	\$93.540.286	\$56.647.203
INDEXACIÓN	\$12.762.396	
INTERESES	\$19.699.874	
TOTAL	\$126.002.557	\$56.647.203
50%	\$63.001.278	\$56.647.203
DIFERENCIA (saldo insoluto)	\$6.354.076	

Considera que existe un saldo insoluto a favor de la ejecutante por valor de \$6.354.076.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes, **pretensiones**:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES, y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes obligaciones:

PRIMERA. Por OBLIGACIÓN DE DAR las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.354.076), por concepto de SALDO INSOLUTO en las DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS no pagadas, causadas desde el 13 de enero de 2012 (fecha de efectos fiscales), hasta el 27 de septiembre de 2019 (día en que la entidad pagó)*
- b) Por las sumas que resulten por concepto de intereses moratorios, sobre el capital indicado en el literal a), es decir, sobre la suma de \$6.354.076, liquidados desde el 28 de septiembre de 2019 (día siguiente al pago efectuado), y hasta el día en que la entidad cumpla totalmente con la obligación.*
- c) Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
- d) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Conforme lo anterior se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto, le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, luego este despacho es competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, pues le correspondió en primera instancia resolver lo pertinente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 1500133330102015-00011-00.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Así mismo, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de 2018, por este despacho. (fls. 8 al 16)
- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día once (11) de abril de 2018 (fl. 7)
- Copia de la Resolución N° 004286 del 10 de junio de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional, en cumplimiento de sentencia proferida por el juzgado Décimo Administrativo oral de Tunja. (fls. 23-25)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En reciente decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁶, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁷ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁸, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁹ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹⁰11

En el presente caso se allegan como títulos, la sentencia de primera instancia del veinte (20) de marzo de 2018 por este despacho (fls. 8 al 16), y la Resolución N° 004286 del 10 de junio de 2019 (fls. 23 al 25) mediante la cual se pretendió dar alcance a las órdenes proferidas en la sentencia judicial.

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó¹²: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*

En este sentido, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁶ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁷ Ver artículo 278 del CGP.

⁸ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁹ Artículo 297 del CPACA.

¹⁰ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

¹² La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹³; el Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020 (fls. 34-35), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito.

Vista la liquidación remitida por la Contadora, se resume lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO A FECHA PAGO PARCIAL	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$53.147.890
(-) DESCUENTOS EN SALUD HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$(6.377.747)
(+) INDEXACION	\$ 5.751.532
(+) INTERESES DTF	\$ 1.696.105
(+) INTERÉS MORATORIO	\$ 8.042.681
TOTAL LIQUIDACION A 27/09/2019 FECHA DE PAGO	\$ 62.260.462
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	\$ 57.156.134
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A LA FECHA DE PAGO	\$ 5.104.328

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
SALDO DE CAPITAL	\$ 5.104.328
TOTAL INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 28/09/2019 HASTA EL 6/11/2020	\$ 1.396.395
TOTAL	\$ 6.500.723

*FOLIOS 34-42

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el saldo por concepto de capital a la fecha de pago corresponde a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.104.328), y el total de interés moratorio desde el 28 de septiembre de 2019 al 6 de noviembre de 2020 (fecha de realización de la liquidación), corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.396.395).

De acuerdo a lo anterior, la suma por la cual debe librarse mandamiento de pago es por SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$6.500.723), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción, y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP, acoge el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:
 - Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.104.328) por concepto de capital, y,
 - Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.396.395), por concepto de interés moratorio desde el 28 de septiembre de 2019 al 6 de noviembre de 2020 (fecha de realización de la liquidación).
- 2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd856b24c98f5c33cad71644a7ddd7c70087922fa202158483dc47e917373a9b**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00013-00**
Demandante: **ANDRÉS VARGAS CASTRO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la **parte actora** el 7 de mayo de 2021 (fls. 113 a 124), contra la sentencia de 23 de abril del mismo año, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2f9a15c1d06319d7b90d928599a765cdeb55246cdda3b355c107857c626f59

Documento generado en 21/05/2021 03:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2020 00016 00
Demandantes: JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS
Demandados: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 584, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propuso excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por secretaría, entre el 13 y 16 de marzo de 2021, como se aprecia en folio 584 del expediente, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

A su vez el numeral 4º del artículo 100 del CGP, dispuso como excepción previa la denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

La apoderada de la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, presentó como excepciones previas las de “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incapacidad jurídica o indebida representación del demandante”. (fls. 120-138)

Sustenta la excepción de **caducidad**, en que la presentación del medio de control debe efectuarse en el término perentorio de 4 meses calendario, contados a partir de la expedición del acto, en los términos del artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Bajo este entendido, la resolución N° SC-1807 de 25 de junio de 2019, por la cual se produjo la declaratoria de insubsistencia del demandante, notificada el mismo día, y por ser un acto contra el que no proceden recursos, quedó en firme desde esa fecha.

El actor radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de octubre de 2019, faltando 4 días para la configuración de la caducidad, ya que vencía el 26 de octubre de 2019; la audiencia de conciliación se adelantó el 25 de noviembre y se expidió certificación, *“por lo anterior, el actor tenía solo cuatro (4) días para radicar la presente demanda, es decir hasta el 26 de octubre de 2019; sin embargo, la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja hasta el día 31 de enero de 2020. Como se puede advertir con pleno respaldo probatorio en los documentos anexos a la demanda, existe extemporaneidad en la presentación de la demanda que nos ocupa, de tal suerte que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento como se advierte de manera clara en esta oportunidad”*.

En relación con la excepción de **incapacidad jurídica o indebida representación del demandante**, aduce que analizada la demanda y el poder conferido observó las siguientes falencias:

1. El poder y la demanda se encuentran dirigidos al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, y no se encuentra facultada la apoderada para presentar o acudir ante el despacho que procedió a la admisión de la demanda del proceso objeto de la presente contestación.
2. Se observa que, en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita en su segunda pretensión, una reparación por unos perjuicios supuestamente ocasionados a su poderdante, sin embargo, debe señalarse que la profesional del derecho no se encuentra debidamente autorizada ni cuenta con el poder de solicitar dicha pretensión.

Visto lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la ESAP, en los siguientes términos:

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, término que es de cuatro

(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

La resolución demandada N° 1807 de 25 de junio de 2019, a través del cual se declaró la insubsistencia del demandante, según la parte demandada fue notificada el mismo día de su expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad del medio de control culminaba el 26 de octubre de 2019; no obstante, el 22 de octubre de 2019 (4 días antes del vencimiento del lapso de 4 meses), presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 72-81), el 25 de noviembre de 2019 se surtió la audiencia de conciliación y se expidió la correspondiente constancia. (fls. 82-84), situación que interrumpió el término de caducidad por el mismo lapso, es decir, desde el 22 de octubre al 25 de noviembre.

Visto lo anterior, el interesado contaba con cuatro (4) días para la presentación de la demanda, los cuales vencían el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual radicó el medio de control ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal y como consta a folio 87 del expediente, motivo por el cual no se configura el fenómeno de la caducidad en el *sub lite*, dado que para todos los efectos legales se debe tener en cuenta la presentación inicial de la demanda, hecha ante la corporación que ordenó la remisión a este despacho, como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

2. Incapacidad jurídica o indebida representación del demandante.

En relación con el medio exceptivo propuesto, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

- Características y requisitos del poder especial

4. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem²— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio (sic) de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales³, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁴, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso⁵.

De cara a la cita jurisprudencial del Consejo de Estado, se procederá a resolver la excepción, así:

- En relación con el primer argumento propuesto, debe señalarse que la demanda fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego el poder otorgado también está dirigido a esa autoridad judicial (fls. 1-2), quien a su vez con proveído de catorce (14) de enero de 2020, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja. (Fls. 89-90), de modo que no es menester que, ante la declaratoria de falta de competencia, deba forzosamente la parte actora proceder a subsanar el mandato otorgado.

- En cuanto a la segunda inconformidad, y de cara al poder otorgado por el señor José Clodoveo Ramos Pedraos a su apoderada de confianza, se observa que el objeto del mismo es para que *“inicie y lleva a su terminación medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, frente a la declaratoria de insubsistencia en el cargo de Director Territorial 0042-13 contenida en la Resolución N° SC-1807 de 25 de junio de 2019, y oficios 100.1480.10 de fecha 9 de julio de 2019 y 110-360-20-279 de 31 de julio de 2019 por el cual se reafirma la declaratoria de insubsistencia, siendo demandada para el efecto a la*

³ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

⁴ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

⁵ Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA- ESAP representada legamente por PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES o quien en lo sucesivo ejerza la dirección nacional de dicha entidad.”

Si bien es cierto no se encuentran delimitadas de manera pormenorizada las pretensiones en el poder, se observa que sí fueron conferidas atribuciones para presentar medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos administrativos que decidieron la insubsistencia del señor Ramos Pedraos, contra la Escuela Superior de Administración Pública, de modo que el objeto del mandato es plenamente inteligible.

Debe recordarse que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA, otorga a la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, no solo el derecho a pedir la nulidad de un acto administrativo particular, sino que además se restablezca el derecho y que se repare el daño.

En este entendido, el despacho considera que el mandato otorgado en el sub lite, cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso, en concordancia con la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, luego se denegará la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO E INCAPACIDAD JURÍDICA O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, propuestas por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, a la abogada JULIANA ANDREA CADENA AREVALO, identificada con CC. N° 1.049.642.265 y TP. N° 371.723 del CS de la J., de conformidad con el poder otorgado por CAMILO TAPIAS PERDIGÓN, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, visto a folio 139 y anexos en folios 140-145 del expediente.
- 3.** En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho en forma inmediata.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a493eeb4f00de41f639eeae573213880b94963344e16529cb89d8edbcc6c8**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333002-2020-00027-00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Ejecutado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA. (2-11)

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, identificada con NIT 900.058.687, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$263.853.736,98), por concepto de capital, de conformidad con la sentencia de 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica y otros, expediente 2013-0124, providencia aprobada mediante auto del 3 de julio de 2014, y ejecutoriado el 9 de julio de 2014.
- Trescientos cuarenta y un millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (341.947.625,53), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de fecha 3 de julio de 2014, esto es, desde el 10 de junio de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 31 de enero de 2020. Solicitan también se liquiden los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2020 y hasta la fecha del pago de la obligación.
- Pago de costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

Como fundamentos fácticos, adujo que el señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de su privación injusta de la libertad.

Mediante sentencia de 21 de marzo de 2014, dentro del expediente 2013-0124, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, condenando a pagar a título de reparación integral por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, y a título de perjuicios materiales, en favor del señor Sandoval Mojica. (fls. 13-23)

En audiencia de conciliación judicial realizada el 17 de junio de 2014, las partes llegaron a un acuerdo sobre los efectos económicos del fallo (fls. 24-25), el cual fue aprobado mediante providencia del tres (3) de julio de 2014 (fls. 26-30) quedando ejecutoriado el nueve (9) de julio de 2014, según constancia del 01 de agosto de 2014. (fl. 31)

Relata que el 5 de septiembre de 2014, se asignó turno de pago, con el radicado N° 20141500064511, para el 01 de agosto de 2014. (fl. 35)

El 19 de julio de 2016, el señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, en nombre propio y en representación de los demás beneficiarios de la sentencia judicial, suscribió contrato de cesión de créditos, a favor de la Alianza Fiduciaria S.A, Sociedad de Servicios Financieros, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, con el objeto de ceder el 100% de los derechos económicos en virtud de la sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, conciliada el 17 de junio de 2014 y aprobada el 3 de julio de 2014, por el mismo juzgado, con fecha de ejecutoria de 9 de julio de 2014. (fls. 36-41), cesión que fue presentada ante la Fiscalía General de la Nación, y aceptada mediante comunicación de 1 de agosto de 2016. (Fls. 44-45)

Se observa a folios 141 al 150, poder otorgado por Jorge Arturo, Jairo Arturo, Javier Augusto, Fabio Ernesto Sandoval Mejía, y Felipe Arturo y Paola Valentina Sandoval Ramírez a Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, para que en nombre propio y como poderdante, NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESIÓN DE LOS CRÉDITOS Y/O DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA del 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circulo de Tunja, ejecutoriada el 9 de julio de 2014, dentro del proceso de Reparación Directa contra la Nación-Fiscalía General de la Nación con radicado N° 1500133330102013-00124 y la sucesión de FANNY LEONOR MOJICA DE SANDOVAL, según escritura pública N° 2265 de 6 de julio de 2016, donde se hizo la adjudicación de la sucesión a favor de Jorge Arturo Sandoval y otros.

De igual forma, obra copia de la escritura pública N° 2265 de 6 de julio de 2016, a través de la cual se adjudicó la sucesión de FANNY LEONOR MOJICA DE SANDOVAL a Jorge Arturo, Jairo Arturo, Javier Augusto, Fabio Ernesto Sandoval Mejía, y Rodrigo Alberto Sandoval Mojica.

Finalmente, se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 5 de abril de 2021, de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860-531-315-3. (fls. 151-163)

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Conforme lo anterior se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, este despacho es competente para conocer el proceso ejecutivo de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

referencia, pues le correspondió en primera instancia resolver lo pertinente dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 1500133330102013-00124-00.

Así mismo, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo copia auténtica de la sentencia de veintiuno (21) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja (fls. 12-22), acta de audiencia de conciliación de diecisiete (17) de junio de 2014, (fls. 23-24), la aprobación de la conciliación judicial mediante auto de tres (3) de julio de 2014 (fls. 25-29). La providencia cobró ejecutoria el nueve (9) de julio de 2014, según constancia vista a folio 30.

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA y el Art. 430 del C.G.P., el cual dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

² Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

³ Se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En el presente caso tenemos que, se allegó como título base de recaudo la sentencia de veintiuno (21) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja (fls. 12-22), el acta de audiencia de conciliación de diecisiete (17) de junio de 2014, (fls. 23-24), así como la aprobación de la conciliación judicial mediante auto de tres (3) de julio de 2014 (fls. 25-29) entre el señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, quien actuó en nombre propio y en representación de su hija Paola Valentina Sandoval Ramírez y como apoderado de Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Fanny Leonor Mojica De Sandoval, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica, Fabio Ernesto Sandoval Mojica, y, La Fiscalía General de la Nación, suscrita por el Juzgado Décimo Administrativo, de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo simple**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente⁵:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia...” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia, y la aprobación de la conciliación judicial.

Ahora bien, quienes en su momento fueron favorecidos con la decisión judicial proferida por este despacho dentro del expediente de reparación directa con radicado 1500133330102013-00124-00, a través de apoderado judicial, conforme el poder visto a folios 141 al 150, así como la adjudicación de la sucesión de los derechos sobre la sentencia de la señora Fanny Leonor Mojica de Sandoval, mediante escritura N° 2265 de 6 de julio de 2016 (fls. 164-184), suscribieron contrato de cesión de créditos entre Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, quien actuó en nombre propio y en representación de Paola Valentina Sandoval Ramírez, Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica y Fabio Ernesto Sandoval Mojica (CEDENTES), y Carlos Alberto Londoño Tobón, en su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad de Servicios Financieros (CESIONARIO), de quien se aportó el certificado de existencia y representación legal (fls. 151-163).

A través del citado contrato, los CEDENTES cedieron a favor del CESIONARIO el 100% de los derechos económicos que a cada uno de ellos les corresponden, en virtud de la sentencia de 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, conciliada el 17 de junio de 2014 y aprobada el 3 de julio de 2014, por este mismo juzgado, debidamente ejecutoriada desde el 9 de julio de 2014, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso con radicación N° 15001333301020130012400. (fls. 35-39)

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo simple satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, por el valor de las obligaciones contenidas en las providencias base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable⁶ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)

⁶ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 81-83.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Capital de acuerdo conciliatorio	\$263.853.736
Interés DTF desde el 10/07/2014 hasta el 9/05/2015	\$9.188.801
Interés moratorio desde el 10/05/2015 hasta el 22/10/2020	\$384.892.818
TOTAL LIQUIDACION A 22/10/2020	\$657.935.355

Con base en lo anterior y como quiera que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, es procedente librar mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$657.935.355).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT N° 860.531.315-3 y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$657.935.355), por los siguientes conceptos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Capital de acuerdo conciliatorio	\$263.853.736
Interés DTF desde el 10/07/2014 hasta el 9/05/2015	\$9.188.801
Interés moratorio desde el 10/05/2015 hasta el 22/10/2020	\$384.892.818
TOTAL LIQUIDACION A 22/10/2020	\$657.935.355

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese personalmente** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese por estado** este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f60fa0bcaf1cf6d6d6826f1ff2c183a7e09f947581c5630031838ea955ece**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **150013333010 2020 00028 00**
Ejecutante: **NOHORA ZORAIDA HERRERA LETRADO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES –UGPP-**
Litisconsorte: **ROSA DELIA SEPULVEDA DE RODRÍGUEZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo a que por auto de diecinueve (19) de febrero de 2021 (fls. 472-475), se fijó como fecha para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día cinco (5) de mayo de 2021; no obstante, esta no se realizó debido a las actividades del Paro Nacional, se procederá a programar nuevamente la audiencia.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

Fijar el día 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798084d50f247fec3897c0f4821c46807e8d5a4c3dd17b103a1ad55e8a5d6a5**

Documento generado en 21/05/2021 03:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333010-2020-00029-00
Demandante : EDISON ALEXANDER LÓPEZ HEREDIA
Demandados : MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA Y FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 184, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 11 y 13 de mayo de 2021, como se aprecia en folio 184 del expediente.

El artículo 175 del CPACA:

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- El municipio de Ventaquemada, presentó como excepciones las de falta de legitimación por pasiva en sentido material, la innominada, y ausencia de responsabilidad por falta de elementos.

Esta última por ser de fondo, se resolverá al momento de emitir sentencia. (fls.143-156)

Respecto de la **falta de legitimación por pasiva**, indica que la presunta relación contractual por la provisión de alimentos entre el contratista y la demandante, no es de competencia de la entidad, ya que pertenece a un negocio jurídico de carácter privado, en donde el municipio no figura como parte. Adicional a ello no es sujeto del litis desde el aspecto pasivo, puesto que no genero ningún daño por acción u omisión que tenga un nexo causal con el Municipio.

Aduce que la entidad actuó con diligencia, al punto que de la reclamación presentada por el proveedor, se consiguió el pago que ya se ha mencionado en repetidas ocasiones por parte de la FUNDACION, pero de la misma manera, resulta imposible para el municipio conocer sobre la deuda parcial, pues no se hicieron más comunicaciones a la alcaldía sobre este tema.

2.- La fundación ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, no contestó la demanda.

Visto lo anterior, se procederá a resolver la excepción previa propuesta, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el propósito de resolver esta excepción, debe recordarse que el medio de control de reparación directa se encuentra conceptualizado en el artículo 140 del CPACA, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del **daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.
(negrilla fuera del texto)*

Visto el citado artículo se observa con claridad que puede ejercerse este medio de control para la reparación del daño antijurídico causado por acción u omisión de los agentes del estado, aspecto que deberá resolverse con el fondo del asunto, puesto que en esta etapa inicial del

proceso, únicamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, situación que se encuentra plenamente probada, puesto que entre el Municipio de Ventaquemada y la Fundación ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, suscribieron los contratos de suministro N° 110.05.04.001 de 2018 y 110.05.04.009 de 2019, con el objeto de “Ejecutar el programa de alimentación escolar dentro del marco del Convenio Interadministrativo 001174 de 2017, celebrado entre el Departamento de Boyacá y el Municipio de Ventaquemada” (fls. 46 a 60).

Para el efecto, se trae a colación la siguiente postura jurisprudencial:

“...en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia...”¹

En orden de lo anterior, conforme a la postura jurisprudencial, en la etapa inicial del proceso se verifica la falta de legitimación en la causa de hecho más no la legitimación material, por lo que no podría finalizarse el proceso respecto del municipio de Ventaquemada, razón por la cual será resuelta con el fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encuentra configurada de oficio ninguna excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado del municipio de Ventaquemada, la cual será resuelta con el fondo del asunto, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 02 de febrero de 2019, exp. 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7753020345baba9050c543e92b19e3ef2c94ed80c06ddc3e2583c45c0dbb788b

Documento generado en 21/05/2021 03:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>